

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**NECESIDAD DE REGULAR EL PROCESO ELECTORAL DE LAS AUTORIDADES  
DE UN NUEVO MUNICIPIO, EN LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS,  
DECRETO LEY 1-85**

**PEDRO ANGEL MACARIO CASTRO**

**GUATEMALA, MARZO 2017**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE REGULAR EL PROCESO ELECTORAL DE LAS AUTORIDADES  
DE UN NUEVO MUNICIPIO, EN LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS,  
DECRETO LEY 1-85**



**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**PEDRO ANGEL MACARIO CASTRO**

Previo a conferirsele el grado académico de

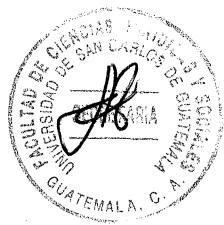
**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, marzo 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urritia
VOCAL V	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**RAZÓN:** Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis." (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 09 de abril de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, LESBIA LEAL CHAVEZ DE JULIAN  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
PEDRO ANGEL MACARIO CASTRO, con carné 200721436,  
 intitulado NECESIDAD DE REGULAR EL PROCESO ELECTORAL DE LAS AUTORIDADES DE UN NUEVO  
MUNICIPIO, EN LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS, DECRETO LEY 1-85.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

**DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 09 / 06 / 2015

*Lesbia Leal*

Asesor(a)  
 (Firma y Sello)

**LESBIA LEAL CHAVEZ DE JULIAN**  
 ABOGADO Y NOTARIO



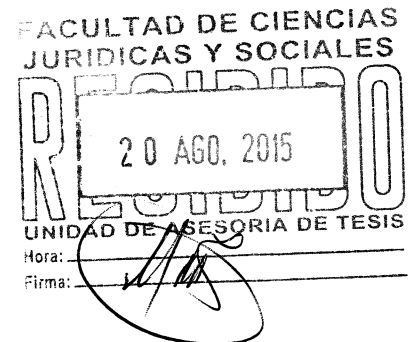


Licda. Lesbia Leal Chávez De Julián  
Abogada y Notaria  
5ta. Calle, 13 Avenida, Zona 4 de Mixco  
Colonia Monterreal  
Guatemala, C.A.  
Teléfono: 58264270



Guatemala, 19 de agosto de 2015

Doctor  
Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Doctor Mejía:

En atención al nombramiento de fecha nueve de abril de 2015, me permito manifestarle que en calidad de asesora de tesis de **PEDRO ANGEL MACARIO CASTRO**, quien desarrolló el tema que fue aprobado, intitulado: **"NECESIDAD DE REGULAR EL PROCESO ELECTORAL DE LAS AUTORIDADES DE UN NUEVO MUNICIPIO, EN LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS, DECRETO LEY 1-85"**. Al respecto le manifiesto lo siguiente:

- a) Analicé el contenido científico y técnico de la necesidad de regular el proceso electoral de las autoridades de un nuevo municipio, en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Ley 1-85, constatando que el planteamiento del problema, responde a la coyuntura jurídico-social actual.
- b) Los capítulos del presente trabajo, han sido redactados en un orden lógico que permiten determinar con claridad el contenido de los temas desarrollados en la investigación, fundamentando la comprobación de la hipótesis y con ello, constituyendo un aporte científico de consulta para el sistema jurídico guatemalteco. Además, ésta se sustenta con diversas referencias bibliográficas citadas que hacen constar el respeto al derecho de autor.
- c) El sustentante realizó la tesis utilizando los métodos: analítico, sintético, deductivo e inductivo y las técnicas bibliográfica y documental. Al respecto, los métodos y técnicas utilizadas en la elaboración de la investigación contribuyeron para que ésta pueda ser consultada dentro del campo del Derecho Electoral, especialmente para regular el proceso electoral de un nuevo municipio en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Ley 1-85.

Licda. María Lesbia Leal Chávez De Julián  
Abogada y Notaria  
5ta. Calle, 13 Avenida, Zona 4 de Mixco  
Colonia Monterreal  
Guatemala, C.A.  
Teléfono: 58264270



d) El tema que se desarrolló es muy importante para la coyuntura electoral guatemalteca, puesto que fundamenta la necesidad de regular el proceso electoral de un nuevo municipio, en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Ley 1-85.

e) De conformidad con la conclusión discursiva, se determina que es la esencia de la investigación, pues mediante ella se establecen los vacíos legales de la legislación guatemalteca y se fundamenta la necesidad de regular el proceso electoral de un nuevo municipio, en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Ley 1-85.

En mi calidad de **ASESORA** emito **DICTAMEN FAVORABLE**, pues cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, y **DECLARO EXPRESAMENTE** que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley, debiendo en consecuencia continuar con su trámite, para que la presente investigación sea discutida en el examen público de tesis correspondiente.

Con muestras de mi consideración y estima de usted muy atentamente,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval.

Licda. María Lesbia Leal Chávez de Julián  
Abogada y Notaria  
Colegiado

3936

LESBIA LEAL CHAVEZ DE JULIAN  
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 20 de enero de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante PEDRO ANGEL MACARIO CASTRO, titulado NECESIDAD DE REGULAR EL PROCESO ELECTORAL DE LAS AUTORIDADES DE UN NUEVO MUNICIPIO, EN LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS. DECRETO LEY 1-85. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

Lic. Aridán Ortiz Orellana  
 DECANO





## **DEDICATORIA**

### **A DIOS:**

Por darme la fuerza, la sabiduría para seguir adelante en mis metas académicas; por acompañarme todos los días camino a la Universidad y a mi casa; porque sé que él siempre estuvo conmigo.

### **A MI PADRE:**

Pedro Félix Macario Gómez, gracias por darme la mejor herencia: mi educación, porque sé que su esfuerzo se ha traducido en esos días de desvelo, de jornadas extras que ha realizado en su trabajo, que han sido exclusivamente para apoyar mi superación personal, académica y profesional. Gracias padre por todo su apoyo.

### **A MI MADRE:**

Angela Estela Castro Chávez, gracias por todo ese amor, por su esfuerzo, le agradezco a Dios por darme esta oportunidad de tenerla aun a mi lado en este momento tan especial de mi vida. Gracias madre por todo su apoyo, gracias por hacer de mí un profesional.

### **A MIS HERMANOS:**

Sergio y Adolfo, por todo su apoyo en el transcurso de mi vida; Evelyn y Amsi, por todo su apoyo en todas las actividades del hogar y espero que este triunfo las motive a seguir adelante, para ser parte de los profesionales que existen en la familia y para llenar de orgullo a nuestros padres.



**A:** Jeammy Lemus, no tengo palabras para describir lo agradecido que estoy con Dios por haberte puesto en mi camino, recuerdo el día que te conocí, sin imaginar todo lo que pasaríamos: alegrías, tristezas, enojos y penas. Sé que seguiremos adelante juntos y tendremos una vida llena de éxitos, ahora entiendo que al lado de un gran hombre hay una gran mujer, si Dios tenía alguien para mí esa persona eres tú, te amo.

**A MIS PRIMOS:** Especialmente a Iván Paxtor y Saul Paxtor, por abrirme las puertas de su hogar, sin lugar a dudas, la mejor biblioteca en la que pude estudiar, espero haber sido un buen administrador.

**A MIS AMIGOS:** Por su apoyo, a su lado viví grandes momentos, sé que su amistad perdurará en todo el transcurso de nuestras vidas y sé que tendré a grandes compañeros profesionales a mi lado.

**A LA TRICENTENARIA:** Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme las puertas; ser sancarlista es superar una gran cantidad de carencias para ser un profesional como: llevar únicamente el pasaje, llegar a clases y no encontrar escritorio disponible. Gracias querida universidad, jamás cambiaría ser sancarlista.

**A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, donde viví los mejores momentos de mi vida estudiantil, porque hice grandes amistades y conocí grandes catedráticos.



## PRESENTACIÓN

En el presente trabajo de tesis, tomando en consideración la necesidad de regular el proceso electoral de las autoridades de un nuevo municipio, fue necesario aplicar la investigación cualitativa, que consistió en el estudio exhaustivo doctrinario y jurídico del tema, desde el punto de vista del derecho administrativo, siguiendo cada uno de los lineamientos metodológicos en la recopilación e interpretación de la información.

Este trabajo se realizó en el período comprendido de enero a julio del año 2015, teniendo como sujeto y objeto de investigación el decreto emitido por el Congreso de la República de Guatemala, referente a la creación de los municipios de San Jorge, Zacapa y San José La Máquina, Suchitepéquez.

Por lo cual, esta investigación constituye un aporte doctrinario y jurídico al derecho administrativo, al sustentar la necesidad de regular el proceso electoral de las autoridades de un nuevo municipio en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Ley 1-85, con el objetivo de brindarle a estudiantes, profesionales y al Tribunal Supremo Electoral, una herramienta científica de consulta, análisis y discusión sobre la importancia de la regulación de este procedimiento en la mencionada ley, cumpliendo con ello lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, en virtud de la autonomía que posee el municipio y la función que le otorga ésta para elegir a sus autoridades.



## HIPÓTESIS

Para la presente investigación se formuló la siguiente hipótesis: La autonomía municipal delegada por mandato constitucional, se viola cuando el Organismo Legislativo a través del Congreso de la República de Guatemala emite el decreto de creación del municipio, ordenando la injerencia del Ministerio de Gobernación, para que nombre a las autoridades municipales, por la falta de regulación del proceso electoral de las autoridades de un nuevo municipio, en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Ley 1-85. En consecuencia, limita a los ciudadanos de ejercer sus derechos de elegir y ser electo. Por tanto, es necesario regular el proceso electoral para elegir a las autoridades de los municipios creados, y con ello evitar que se violente la autonomía municipal, como ha sucedido en estos últimos años.



## COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La comprobación de la hipótesis formulada se logró a través de la aplicación de los siguientes métodos: analítico, sintético y deductivo. Las técnicas empleadas fueron las bibliográficas y documental.

Por medio de los métodos y técnicas mencionados anteriormente se comprobó, que la autonomía municipal por disposición constitucional, es violada al nombrar a las autoridades de un nuevo municipio por el vacío legal, que existe en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Ley 1-85, al no regular el proceso electoral de las mencionadas autoridades.





## ÍNDICE

Pág.

Introducción .....	i
--------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Derecho administrativo .....	1
1.1 La administración pública .....	4
1.1.1 Tipos de administración .....	4
1.1.2 Antecedentes .....	4
1.2 Elementos de la administración pública .....	8
1.2.1 El órgano administrativo .....	9
1.2.2 Actividad administrativa .....	9
1.2.3 Finalidad .....	9
1.2.4 Medio .....	9
1.3 Principios de la administración pública .....	10
1.4 Sistemas de organización de la administración pública .....	10
1.5 Centralización o concentración administrativa .....	11
1.6 Desconcentración administrativa .....	12
1.7 Descentralización administrativa .....	13
1.8 Autonomía administrativa .....	14

### CAPÍTULO II

2. Sistemas de organización de la administración pública .....	17
2.1 Centralización .....	17
2.1.1 Estructura del Gobierno de la República de Guatemala .....	18
2.2 Desconcentración .....	28
2.3 Descentralización .....	29
2.4 Autonomía administrativa guatemalteca .....	32



	<b>Pág.</b>
2.4.1 Definición .....	32
2.4.2 Características .....	35
2.5 Entes autónomos por disposición de la Constitución de la República de Guatemala .....	37
2.5.1 Escuela Nacional Central de Agricultura .....	37
2.5.2 Universidad de San Carlos de Guatemala .....	37
2.5.3 Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala .....	38
2.5.4 Comité Olímpico Guatemalteco .....	38
2.5.5 Instituto Guatemalteco de Seguridad Social .....	39
2.5.6 Junta Monetaria .....	39
2.5.7 Los municipios .....	39

### **CAPÍTULO III**

3. El municipio .....	41
3.1 Antecedentes .....	41
3.1.1 Definición .....	45
3.1.2 Elementos del municipio .....	46
3.1.3 Fines del municipio .....	48
3.2 La autonomía municipal .....	48
3.2.1 La autonomía municipal en la Constitución Política de la República de Guatemala .....	49
3.2.2 Sistema de gobierno municipal en Guatemala .....	49
3.3 Procedimiento para la creación de un municipio .....	50
3.3.1 Trámite de la solicitud .....	51
3.3.2 Instituciones que intervienen en el trámite de la creación del municipio .....	53
3.4 Municipios creados .....	54
3.4.1 Municipio de San Jorge .....	54
3.4.2 Municipio de San José La Máquina .....	58

## CAPÍTULO IV

4. Necesidad de regular el proceso electoral de las autoridades de un nuevo municipio, en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.....	63
4.1.1 Evolución y perspectiva del Tribunal Supremo Electoral .....	63
4.2 Etapas del proceso electoral .....	66
4.3 Sistemas electorales.....	74
4.3.1 Mayoría absoluta .....	75
4.3.2 Mayoría relativa .....	76
4.3.3 Representación proporcional de minorías .....	76
4.4 Propuesta para regular el proceso electoral de un nuevo municipio .....	78
4.4.1 Organización electoral .....	78
4.4.2 Capacidad electoral .....	79
4.4.3 Ejercicio de voto .....	81
4.4.4 Cultura democrática.....	83
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis desarrolla que en Guatemala, los municipios gozan de autonomía por disposición constitucional, la que dentro de otras funciones importantes, le otorga al municipio la función de elegir a sus propias autoridades.

Sin embargo, esta autonomía municipal ha sido violentada, en virtud que en los últimos años, aldeas pertenecientes a diferentes municipios, organizadamente han decidido iniciar los trámites para elevarse a la categoría de municipio y quienes lo han logrado, han sido gobernados por autoridades nombradas.

La violación a la autonomía municipal se evidenció cuando el Congreso de la República de Guatemala emitió el Decreto 2-2014 creando al municipio de San Jorge, Zacapa y Decreto 7-2014 creando al municipio de San José La Máquina, Suchitepéquez, en los cuales ordenó la injerencia del Ministerio de Gobernación, para el nombramiento de las autoridades de los municipios creados y a su vez, éste emitió los Acuerdos Ministeriales donde nombró a las autoridades de los mismos, respectivamente, como resultado que el proceso electoral para estos casos en particular, no se encuentra establecido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Ley 1-85.

Por lo tanto, la autonomía municipal delegada por la Constitución Política de la República de Guatemala fue violentada, porque limitó a sus ciudadanos el ejercicio de sus derechos de elegir y ser electo. Función que constituye un elemento indispensable para este Sistema de Organización de la Administración Pública, considerando que las autoridades de los municipios tienen que ser electas y no nombradas por ninguna otra entidad de la estructura estatal.

En ese sentido, la presente investigación se realizó con el objetivo de establecer la violación de la autonomía municipal, en virtud del nombramiento de las autoridades de los municipios de San Jorge, Zacapa y San José La Máquina, Suchitepéquez, el cual



determinó que la elección de las autoridades del municipio a través del sufragio universal y secreto que caracteriza el sistema democrático y representativo del mismo.

La hipótesis formulada comprobó que es necesario regular el proceso electoral de un nuevo municipio en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Ley 1-85 debido a que éste goza de autonomía conferida por disposición constitucional, misma que es acogida por el Código Municipal.

Los métodos utilizados para la elaboración de la tesis fueron los siguientes: analítico, el cual estableció los fundamentos doctrinarios de los sistemas de organización de la administración pública y la autonomía municipal; el sintético, que determinó los objetivos de la investigación; deductivo que fundamentó la regulación jurídico y legal del tema; inductivo que permitió el estudio de los municipios creados. Las técnicas empleadas fueron las bibliográficas, documental y la entrevista.

El desarrollo de la misma, se dividió en cuatro capítulos: el primero, hace referencia al derecho administrativo, administración pública y sistemas de la organización de la administración pública; el segundo, establece los sistemas de la administración pública en Guatemala; el tercero, aborda el municipio, la autonomía municipal, sistema de gobierno municipal en Guatemala, procedimiento para la creación de un municipio y los municipios creados: San Jorge y San José La Máquina; el cuarto, evolución y perspectiva del Tribunal Supremo Electoral, etapas del proceso electoral y la propuesta que fundamenta la necesidad de regular el proceso electoral de un nuevo municipio en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Ley 1-85.

Finalmente, se presentan la conclusión discursiva y la bibliografía consultada, que sustenta este trabajo.

Por lo anterior, fue de suma importancia la elaboración de la presente tesis. En virtud que a través de la misma, se evidenció la violación a la autonomía municipal.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho administrativo

En su acepción amplia "El derecho es el conjunto de reglas dictadas y promulgadas por los órganos públicos competentes para ello y que tienen como propósito regular jurídicamente las relaciones entre los hombres y entre los pueblos."<sup>1</sup> Es decir, que es un conjunto de normas jurídicas de observancia general y de cumplimiento obligatorio que se encuentran vigentes en un lugar y tiempo determinado; tiene como objeto el estudio de las normas vigentes, con el fin de mantener la armonía entre individuos y grupos sociales con la particularidad de que su ejecución se garantiza aun con la coerción de las autoridades competentes.

Este conjunto de normas pueden ser de: naturaleza constitucional, porque son normas encargadas de organizar jurídica y políticamente un Estado; naturaleza ordinaria, porque son normas que desarrollan y expresan los principios constitucionales y son creadas por el Congreso o Asamblea Legislativa; naturaleza reglamentaria, porque generalmente se encargan de establecer procedimientos, las cuales generalmente las emite el Organismo Ejecutivo, instituciones descentralizadas o autónomas.

Es importante mencionar, de acuerdo al principio de supremacía constitucional que las normas ordinarias y reglamentarias están subordinadas a las constitucionales, en virtud

---

<sup>1</sup> Younes Moreno, Diego. **Curso de derecho administrativo**. Pág. 1.



que de lo contrario, las normas ordinarias y reglamentarias que contraríen o tergiversen lo que establece la Constitución son nulas de pleno derecho.

De manera que para el estudio de las normas jurídicas, los tratadistas han realizado la más importante división de las ramas del derecho, siendo ésta que las clasifica en normas de derecho privado, que se ocupan de asuntos de los particulares y normas de derecho público, que se ocupan de los asuntos del Estado.

Por tanto, en función de este estudio se abordarán las normas de derecho público que se ocupan de los asuntos del Estado, donde las relaciones son de subordinación del particular frente al Estado, en concordancia con el Derecho administrativo.

Por ello, es necesario definir que “El Derecho Administrativo es la rama del derecho público que estudia los Principios y Normas de Derecho Público, la función administrativa y actividad de la Administración pública, también estudia las relaciones que se dan entre la administración y los particulares, relaciones entre los mismos particulares, las relaciones interorgánicas y su control que incluye la protección judicial de los particulares y el derecho de defensa en contra de los actos que le afectan al administrado.”<sup>2</sup>

Se considera que la definición anteriormente descrita, contiene elementos sustanciales que constituyen una definición integral sobre derecho administrativo y que en su contenido se encuentra inmerso el desarrollo y evolución de esta rama del derecho en

---

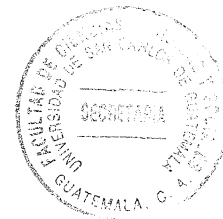
<sup>2</sup> Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo: parte general**. Pág. 86.



Guatemala, puesto que es una rama de reciente creación. Por tanto, es necesario analizar cada uno de ellos de la siguiente forma:

- a) Comprende el estudio de sus principios: porque constituyen una fuente elemental de Derecho administrativo.
- b) Comprende el estudio de las normas jurídicas, que regulan las funciones y actividades ejecutivas que le atribuyen competencia a los órganos administrativos para ejercer su función administrativa.
- c) Comprende el estudio de la función administrativa: porque establece la actividad del Estado a través de los órganos administrativos que tienen como fin satisfacer las necesidades en general para alcanzar el bien común.
- d) Comprende el estudio de las relaciones entre el Estado y los particulares; relaciones entre los particulares y relaciones entre órganos administrativos.
- e) Comprende el estudio del control, siendo éste: control parlamentario, interno, administrativo, judicial, entre otros. Asimismo, el derecho de defensa del que gozan los particulares y la tutela judicial que poseen éstos por parte de los órganos jurisdiccionales frente a los actos o resoluciones administrativas que afecten sus derechos.





## **1.1 La administración pública**

El concepto administración, proviene del latín “ad-a, hacia, ministrare- servir,”<sup>3</sup> y se define como “(...) el proceso mediante el cual se diseña y mantiene un ambiente en el que individuos que trabajan en grupos cumplen metas específicas de manera eficaz (...).”<sup>4</sup>

Se infiere que en este proceso social se realiza lo necesario con el fin de lograr un objetivo, a través de la planificación, coordinación, organización, dirección y control sobre un grupo de personas.

### **1.1.1 Tipos de administración**

Con el objetivo de comprender que del término administración, siendo ésta el género, se derivan la Administración privada y la Administración pública, siendo éstas su especie, a continuación se define cada una de ellas.

#### **a) Administración privada**

Este tipo de administración hace referencia al conjunto de personas que aportan un capital específico para la prestación de servicios que van destinados a la satisfacción

---

<sup>3</sup> Gómez de Silva, Guido. **Breve diccionario etimológico de la lengua española**. Pág. 31.

<sup>4</sup> Koontz, Harold, et al. **Administración: una perspectiva global y empresarial**. Pág. 4.



de las necesidades de sus clientes a cambio de una remuneración, logrando con ello el lucro, que constituye la esencia de su existencia.

## **b) Administración pública**

Desde el punto de vista objetivo se define como “la actividad que de manera concreta, inmediata, continua y espontánea realizan los órganos del Estado para atender los intereses públicos.”<sup>5</sup>

Al respecto, el Profesor Fraga, citado por el Profesor Hugo Haroldo Calderón M., señala “que la administración pública debe entenderse desde el punto de vista formal como el organismo público que ha recibido del poder político la competencia y los medios necesarios para la satisfacción de los intereses generales y que desde el punto de vista material es la actividad de este organismo considerado en sus problemas de gestión y de existencia propia tanto en sus relaciones con otros organismos semejantes como con los particulares para asegurar la ejecución de su misión.”<sup>6</sup>

En base a las definiciones anteriores, se concluye que la administración pública es un conjunto de órganos administrativos que a través de la prestación de los servicios públicos, permite satisfacer las necesidades básicas de la sociedad, desempeñando una actividad administrativa que es regulada por el derecho administrativo.

---

<sup>5</sup> Calderón Morales. *Teoría General del Derecho Administrativo*. Pág. 14.

<sup>6</sup> Ibid. Pág. 16.



## **1.1.2 Antecedentes**

Para desarrollar este apartado, es menester describir los aportes más antiguos y significativos que han creado lo que actualmente se conoce como administración pública.

### **a) Aporte de la India**

Como primer aporte se presenta que "Arthasastra es la primera obra escrita, hasta donde se sabe, sobre la ciencia de la administración, es decir, como disciplina aplicada a los problemas gubernamentales (...) refiere que la administración pública es presidida por el Mantri o primer ministro. Bajo su mando está un grupo de colaboradores: los Amatya o funcionarios públicos, el Chambelán, el Tesorero General y los Directores Gubernamentales.

El Chambelán era un poderoso oficial doméstico cuyas funciones se extendían fuera de la corte hacia otros ramos administrativos: supervisión de la construcción y mantenimiento del palacio, inspección de silos, almacenes, armerías, cárceles y producción forestal, auxiliado por expertos en todo esto.

El Tesorero General encabezaba una gran organización, le correspondía el cobro de ingresos provenientes de las fuentes, el campo, minas, edificios, jardines, bosques, rebaños y caminos.



La Cancillería fue otro importante departamento administrativo y su función era la redacción y archivo de los decretos reales. Comprendía los siguientes elementos: a) arreglo del asunto, b) pertinencia, c) integridad, d) dulzura, e) dignidad y f) lucidez.”<sup>7</sup>

Es así como se manifiesta que la administración India dependía del Mantri o primer ministro, quien tenía a su cargo a múltiples funcionarios públicos y a los Directores Gubernamentales con el fin de administrar toda la vida de la sociedad India. Este es un primer antecedente de la administración encaminada a la ejecución y mantenimiento del poder.

#### **b) Aporte de los musulmanes**

Sintetizadores de una cultura oriental en su versión del Medio Oriente: Persia y la India, han contribuido a la creación de una corriente ininterrumpida durante diez siglos en base a los siguientes aportes:

- Las guías y manuales administrativos mérito exclusivo de los árabes: Abbel Hamid, autor de la Epístola dirigida a los Secretarios de la Cancillería, en la que destaca la importancia de los escribas para la realización del trabajo administrativo; Taihir Taifur, quien también escribió una Epístola, pero destinada a su hijo, quien fue nombrado gobernador de una región de Mesopotamia, en ella establece los principios de gobierno y medios para llevarlos a cabo; Ibn Al Muqafa, autor de un notable memorial sobre el gobierno musulmán.

---

<sup>7</sup> Guerrero Orozco, Omar. **Introducción a la administración pública**. Págs. 11-12.



- Memoriales administrativos, generalmente orientados al diagnóstico y pronóstico de la situación política y administrativa del Imperio, mediante una reforma del Reino.
- Obra: Espejo de Príncipes, llamado Adab mayor. Es un libro que revela los grandes secretos de las artes de la política y las labores gubernamentales que deben desempeñar los funcionarios en el seno de la corte.
- Tratados de administración financiera, que representan un vasto y minucioso examen acerca del concepto de impuesto predial, abarcando sus orígenes, formas de aplicación y métodos de administración; tratado de principios de administración temporal, libro que sintetiza los fundamentos de la administración musulmana, organización, funcionamiento y procedimiento de trabajo.

Otras contribuciones fueron las romanas, feudales y de China. Roma ha contribuido a la formación de la administración pública moderna, cuyas instituciones públicas pudieron sobrevivir a la Edad Media, sirviendo de alguna manera a la construcción del Estado contemporáneo, tal es el caso de China con una forma de administración similar.

Definitivamente, los aportes más importantes fueron: las relaciones jerárquicas entre autoridades superiores sobre las inferiores, la ejecución y el mantenimiento del poder que se demostró a través de los escritos que contienen la organización y funcionamiento de la administración pública de aquellas épocas.



## **1.2 Elementos de la administración pública**

Para referirse a los elementos, es necesario establecer que son aquellas partes esenciales que constituyen alguna cosa en particular. Por ello, es importante explicar las partes esenciales que definen a la administración pública.

### **1.2.1 El órgano administrativo**

De esa forma, se preceptúa que el órgano administrativo es el medio que a través del cual la administración pública ejerce la actividad administrativa.

### **1.2.2 Actividad administrativa**

Asimismo, los órganos de la administración como entes encargados de desarrollar la actividad administrativa, la cual se desempeña a través de la función administrativa, definida ésta como la función que el Estado realiza, bajo un ordenamiento jurídico, es decir, bajo el marco jurídico del derecho Administrativo, que consisten en la ejecución de actos materiales que determinan situaciones jurídicas para casos individuales.

### **1.2.3 Finalidad**

Para definir finalidad, es preciso explicar que el Estado, ente que es creado con el fin de ordenar, controlar y servir a la sociedad, se basa en su fin supremo: el bien común, el cual es su razón de existencia absoluta, en virtud de la satisfacción de las necesidades



básicas, a través de la prestación de los servicios públicos a todos los habitantes y del mantenimiento de la armonía social.

#### **1.2.4 Medio**

Finalmente, el medio por el cual la administración pública satisface las necesidades de la población es el servicio público.

### **1.3 Principios de la administración pública**

Existen dos principios fundamentales en la administración pública: principio de legalidad y principio de juridicidad.

El principio de legalidad se basa fundamentalmente, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico, en la norma establecida. Es decir, que ésta le da la competencia al funcionario o administrador para realizar determinados actos; tomar decisiones; o emitir resoluciones administrativas.

El principio de juridicidad establece que la aplicación del mismo conlleva someter los actos, decisiones y resoluciones de la administración pública al derecho, no como lo establece el principio de legalidad, de someterlo específicamente a la norma jurídica, limitando su aplicación. Mientras que el principio de juridicidad, amplía el campo de su aplicación en un primer plano, a la norma jurídica, en su defecto, a los principios



generales del derecho administrativo y en última instancia se pueden aplicar las instituciones doctrinarias.

#### **1.4 Sistemas de organización de la administración pública**

Los sistemas de organización de la administración pública consisten en ordenar estructuralmente un conjunto de órganos administrativos con el fin de ejecutar una actividad para cumplir o alcanzar un objetivo.

Por ello, es importante establecer los cuatro sistemas de organización de la administración pública: Centralización o concentración; desconcentración; descentralización y autonomía.

#### **1.5 Centralización o concentración administrativa**

La centralización administrativa existe, cuando los órganos se encuentran organizados en diversos niveles pero todos en una relación de dependencia en cada nivel hasta llegar a la cumbre, en que se encuentra el jefe superior de la administración pública. Es caracterizada por la relación jerárquica que une a los órganos inferiores con los superiores de la administración.

Esta relación jerárquica integra varios poderes, entre ellos: el de decisión y el de mando. En virtud, que éstos son ejercidos por la autoridad superior cuando es requerido por los empleados públicos, debido a que no todos los empleados que son parte de la





administración pública poseen la facultad de resolver, es decir, de realizar actos jurídicos que provoquen situaciones de derecho. Estas personas únicamente se encargan de realizar funciones específicas con el fin de auxiliar o colaborar, dejando todos los asuntos de la competencia del superior jerárquico en estado de resolver.

Respecto del poder de mando, consiste en la facultad que tienen las autoridades superiores de dar órdenes e instrucciones a los órganos inferiores, estableciéndoles los parámetros que deben seguir para el buen desempeño de sus funciones.

Las órdenes e instrucciones pueden ser de carácter general o individual. Asimismo, estas órdenes pueden obedecer a su aplicación interna, que solo obliguen a los empleados administrativos, o bien, externa, si contienen disposiciones reglamentarias de determinada ley, en cuyo caso, creadas por un órgano competente, producen efecto jurídico respecto de los administrados.

Por esta razón, la actividad que desarrollan los órganos administrativos tiende a ser lenta, puesto que la concentración del poder de decisión y de mando, generalmente, recae en un funcionario o administrador.

### **1.6 Desconcentración administrativa**

La organización administrativa desconcentrada, consiste en la delegación de ciertas facultades de autoridad que hacen las autoridades superiores en favor de órganos que le están subordinados jerárquicamente, con el fin de prestar el servicio público de forma



eficiente. Generalmente, se delegan algunas facultades de poder de decisión, del manejo independiente de su presupuesto y patrimonio.

Una de las características de este sistema es que puede ser utilizado en los órganos centralizados, descentralizados y autónomos, como una forma eficiente de la acción administrativa. Sin embargo, es necesario mencionar que aunque algunas funciones técnicas-administrativas son delegadas, el poder de mando lo sigue ejerciendo el superior jerárquico.

### **1.7 Descentralización administrativa**

Este sistema o técnica de organización administrativa establece que la descentralización tiene lugar cuando se transfiere la realización de algunas de las actividades administrativas a otro ente administrativo existente, o bien la creación de uno, a través de una ley especial. Estos entes se caracterizan porque operan con personalidad jurídica y se encargan de prestar un servicio público específico.

Asimismo, gozan de relativa independencia política para integrar sus órganos principales, según lo que determine su Ley Orgánica y Estatutos; independencia legislativa y reglamentaria, en cuyo caso, emiten sus propias normas legales, sin tergiversar la Ley Orgánica que las creó y la Constitución Política; gozan de patrimonio propio y manejan su presupuesto y se integran con órganos de representación de cualquier acto administrativo, éste puede ser un órgano colegiado y en consecuencia



por un órgano unipersonal, quien se encarga de ejecutar lo ordenado por el órgano colegiado.

### **1.8 Autonomía administrativa**

Algunos autores consideran difícil realizar un estudio sobre la Autonomía administrativa, puesto que la autonomía plena ya no es objeto de estudio por la mayoría de doctrinas internacionales, específicamente por autores franceses, considerados los padres del derecho administrativo.

En consecuencia, la autonomía administrativa es “un sistema de organización administrativa que consiste en crear un órgano administrativo estatal, dotándolo de personalidad jurídica propia, con facultad especial para autoreglamentarse, y otorgándole funciones descentralizadas de carácter eminentemente técnico y científico, pero con controles del Estado con un gobierno democráticamente elegido, pero que sigue perteneciendo a la estructura estatal.”<sup>8</sup>

Los entes autónomos se diferencian de los entes centralizados porque:

- a) Eligen a un gobierno democrático, a través de sus grupos de poder.
- b) Del resultado de tener personalidad jurídica, poseen su patrimonio propio, es decir poseen bienes y derechos que son utilizados para el cumplimiento de su objetivo.

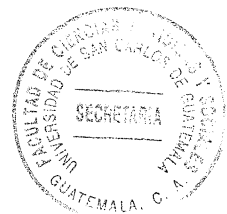
---

<sup>8</sup> Calderón Morales. **Op. Cit.** Pág. 235.



- c) Son denominados de tal forma que se diferencian de los demás entes públicos o privados.
- d) Se rigen por un régimen jurídico que regula su gobierno, su patrimonio, su denominación, su actividad y objetivo.
- e) El desarrollo de sus actividades se enfocan en la prestación de servicios públicos, con financiamiento propios, es decir sin fondos provenientes del Estado.

El aspecto financiero, es el punto de crítica que orienta a los distintos tratadistas en determinar que el sistema de la autonomía administrativa que actualmente adoptan los distintos Estados se encuentra limitada, porque los entes autónomos funcionan con presupuesto estatal. Por tanto, se ejerce un control indirecto de los recursos asignados. Esto se ubica en contraposición con lo que establece la autonomía como tal, en función de entes autónomos que operan con fondos privativos y que ningún órgano de la administración pública ejerce sobre ellos ningún tipo de control.





## CAPÍTULO II

### **2. Sistemas de organización de la administración pública en Guatemala**

A continuación se describen los sistemas de organización de la administración pública que se utilizan en Guatemala.

#### **2.1 Centralización**

En Guatemala la administración pública es por naturaleza centralizada. Sin embargo, se han realizado esfuerzos para lograr la descentralización de algunos órganos administrativos. En consecuencia, la centralización se constituye en la organización del Organismo Ejecutivo, dando como resultado que los órganos administrativos se ordenen de forma tal, encontrando en el grado más alto, en este caso, al Presidente de la República de Guatemala, seguido del Vicepresidente, Ministros y Viceministros de Estados, Direcciones Generales hasta el último empleado público, ubicado en la base.

Las relaciones que se desarrollan en la administración pública se circunscriben a un orden jerárquico, donde cada uno de los órganos está obligado a obedecer las decisiones de un superior, quien debe sujetar su actuar a los principios de legalidad y juridicidad.



### **2.1.1 Estructura del Gobierno de la República de Guatemala**

El Estado de Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y libertades.

Se entiende como estructura de gobierno a la forma de organización de uno de los elementos constitutivos del Estado, que desempeña dos funciones importantes: la de gobernar a las personas y administrar los bienes del Estado y al conjunto de órganos que lo forman. En Guatemala, el sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo.

Por tanto, compete al Organismo Ejecutivo el ejercicio de la función administrativa, que también se encarga de la función política y se integra de conformidad con lo que dispone la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo y demás leyes. Se integra de la siguiente manera:

#### **a) Presidencia de la República de Guatemala**

El Artículo 182 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Presidente de la República es el Jefe del Estado de Guatemala y ejerce las funciones del Organismo Ejecutivo por mandato del pueblo. Actuará siempre con los Ministros, en Consejo o separadamente con uno o con más de ellos. El Presidente de la República juntamente con el Vicepresidente, los Ministros, Viceministros y demás funcionarios



dependientes integran el Organismo Ejecutivo y tienen vedado favorecer a partido político.

“La Presidencia de la República es, por definición, la principal organización pública del Organismo Ejecutivo. Es la organización pública suprema, política y administrativa del Organismo Ejecutivo y del Estado de Guatemala. Es fundamental en la consolidación del Estado de Derecho, el Estado Constitucional, la República y la Democracia. Organización pública, no privada, encabezada por el Presidente de la República; suprema en cuanto no existe otra organización pública o privada que la subordine y le imponga autoridad; política por dirigir el Gobierno del Estado y la política nacional e internacional; y, administrativa por dirigir la administración del Estado de Guatemala.”<sup>9</sup>

Asimismo, la Ley del Organismo Ejecutivo desarrolla los preceptos constitucionales sobre la organización, atribuciones y funcionamiento del mismo; su competencia dentro del marco de las funciones y atribuciones constitucionales y legales de los órganos que lo integran, especificando el ejercicio de la función administrativa y la formulación y ejecución de las políticas de gobierno con las cuales deben coordinarse las entidades que forman parte de la administración descentralizada.

El fin del Estado es el bien común y las funciones del Organismo Ejecutivo han de ejercerse en orden a su consecución y con arreglo a los principios de:

---

<sup>9</sup> Castillo González, Jorge Mario. **Derecho administrativo**. Pág. 173.





- Solidaridad
- Subsidiaridad
- Transparencia
- Probidad
- Eficacia
- Descentralización, y
- Participación ciudadana

El Presidente y Vicepresidente de la República serán electos por el pueblo para un periodo improrrogable de cuatro años, mediante sufragio universal y secreto. Podrán optar al cargo los guatemaltecos de origen que sean ciudadanos en ejercicio y mayores de cuarenta años.

Estos requisitos sustentan el sistema democrático del país y en consecuencia la elección popular del cargo, por un período establecido por la Constitución Política de la República de Guatemala, de cuatro años improrrogables. A través de la elección por el pueblo, por medio del sufragio universal que emiten los ciudadanos mayores de edad, inscritos en el Registro de Ciudadanos y en el Padrón Electoral. Esta emisión de voto se caracteriza porque es secreto, es decir, que es de conocimiento privado. Sin embargo, anterior a ello los ciudadanos pudieron externar su intención de voto libremente.



## **b) Vicepresidencia de la República de Guatemala**

Al respecto, el Artículo 185 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Vicepresidente de la República ejercerá las funciones de Presidente de la República en los casos y forma que establece la Carta Magna.

De la misma forma que el Presidente de la República de Guatemala, será electo en la misma planilla, en idéntica forma e igual período y deberá reunir las mismas calidades, gozando de las mismas inmunidades. Es importante mencionar, que en el orden jerárquico del Estado tiene el grado inmediato inferior del Presidente de la República de Guatemala. Por lo que, en calidad de funcionario subordinado, está sujeto a recibir las órdenes del Presidente de la República.

De tal forma, que dentro de las funciones que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley del Organismo Ejecutivo sobresalen, para este estudio, las siguientes:

- Coordinar la labor de los Ministros de Estado
- Coordinar los Gabinetes específicos que le sean asignados por el Presidente de la República.



- Sustituir al Presidente de la República en caso de ausencia absoluta o temporal. Si la ausencia fuere absoluta el Vicepresidente desempeñará la Presidencia hasta la terminación del período constitucional; y en caso de ausencia permanente de ambos, completará dicho período la persona que designe el Congreso de la República de Guatemala, con el voto de las dos terceras partes del total de diputados.
- Representar al Presidente de la República, con todas las preeminencias que al mismo corresponden, en actos oficiales y protocolarios o en otras funciones.

### **c) Secretarías de la Presidencia de la República de Guatemala**

Son dependencias de apoyo a las funciones del Presidente de la República, que no pueden desempeñar funciones de ejecución de programas, proyectos ni otras funciones a cargo de Ministerios u otras instituciones de Gobierno, excepto la Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia, quien sí puede realizar dichas funciones, por encargo del Presidente de la República. Por tanto, son oficinas públicas que dependen directamente de un superior jerárquico: la Presidencia de la República.

Las secretarías por disposición constitucional están reguladas en el Artículo 202 de la Constitución Política de la República de Guatemala y son las siguientes:



- **La Secretaría General de la Presidencia:** Tiene a su cargo el trámite de los asuntos de Gobierno del Despacho del Presidente de la República, dando fe administrativa de los Acuerdos Gubernativos y demás disposiciones suscribiéndolos, entre otras.
- **Secretaría Privada de la Presidencia:** Tiene a su cargo, sin perjuicio de la competencia atribuida constitucional o legalmente a otros órganos públicos, el apoyo la gestión o trámite de los asuntos que se sometan a su consideración, orientándolos conforme a su naturaleza hacia los distintos despachos ministeriales, o en su caso, a las dependencias del Estado a que corresponden estos asuntos, entre otras.

Las secretarías reguladas en la Ley del Organismo Ejecutivo, llamadas también secretarías ordinarias, son las siguientes:

- **Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia:** Tiene la función principal de colaborar con el Presidente de la República en la coordinación del sistema nacional de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.
- **Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia:** Tiene la función de servir como vínculo de información con los medios de comunicación social.
- **Secretaría de Análisis Estratégico de la Presidencia:** Tiene la función de proporcionar al Presidente de la República toda la información, asesoría y recomendar la



implementación de acciones necesarias para prevenir amenazas en contra del Estado Democrático y sus habitantes.

- **Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia:** Tiene la función principal de coadyuvar a la formulación de la política general del Gobierno y evaluar su ejecución.

Cabe mencionar, que para ejercer el cargo de Secretario se requieren los mismos requisitos que se exigen para ser Ministro y gozarán de iguales prerrogativas e inmunidades.

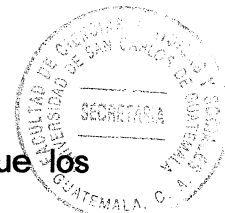
#### **d) Ministerios de Estado**

“El Ministerio es la organización pública, jerárquica, que en forma escalonada ordena a los funcionarios, empleados y trabajadores, para el efecto de perseguir objetivos y resultados, de acuerdo con la competencia y atribuciones otorgadas por la Constitución y la ley.”<sup>10</sup>

Los ministerios y órganos centralizados, se encuentran directamente subordinados por el Presidente de la República y poseen atribuciones que les permiten ejercer por sí mismos, en virtud que son órganos con poder de decisión. Son representados por el ministro, quien es la persona individual que se encuentra a cargo de un ministerio.

---

<sup>10</sup> Castillo González. *Op. Cit.* Pág. 204.



La Ley del Organismo Ejecutivo en sus Artículos 20, 21 y 22, establece que los Ministros de Estado son los funcionarios titulares de los ministerios y los de superior jerarquía dentro de cada uno de ellos. Son nombrados y removidos por el Presidente de la República de Guatemala y sus labores son coordinadas por el Vicepresidente de la República de Guatemala. La jerarquía administrativa de los ministros de Estado consiste en que tienen el mismo nivel jerárquico y gozan de iguales prerrogativas e inmunidades.

Tienen autoridad y competencia para los asuntos propios de su ramo y son responsables de sus actos de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes.

Dentro de sus funciones más importantes, se encuentra, a criterio de este estudio: la de refrendar los decretos, acuerdos y reglamentos dictados por el Presidente de la República de Guatemala, relacionados con su despacho, para que tengan validez. Es decir, que el ministro autoriza, firmando los decretos, acuerdos y reglamentos para dotarlos de validez.

Éstos a su vez pueden actuar en Consejo de Ministros, el cual está integrado por el Presidente, Vicepresidente de la República y los ministros de Estado reunidos en sesión, para conocer los asuntos sometidos a su consideración por el Presidente de la República, quien lo convoca y preside. El Vicepresidente participa con voz y voto y la convoca y preside en ausencia del Presidente de la República.



En ese mismo sentido, en ausencia del titular de un ministerio, comparecerá al Consejo un Viceministro. Para efectos de esta investigación, la función principal es: Concurrir con el Presidente de la República de Guatemala a declarar o no la lesividad de los actos o contratos administrativos, para los efectos de la interposición del recurso de lo contencioso administrativo.

Para ser Ministro de Estado se requiere:

- Ser guatemalteco: Comprende al guatemalteco de origen o naturalizado.
- Hallarse en el goce de los derechos ciudadanos: Persona individual que está en la capacidad de ejercer sus derechos civiles y políticos.
- Ser mayor de treinta años: Persona individual que garantiza el ejercicio del cargo por su madurez y experiencia.

Por su parte, el Artículo 200 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que en cada Ministerio de Estado deberá nombrarse a un Viceministro, quien requiere las mismas calidades para ser ministro. Sin embargo, podrán crearse plazas adicionales de Viceministros con la opinión favorable del Consejo de Ministros.

Una de las funciones más importantes de los Viceministros, es que en caso de ausencia de un Ministro por estar fuera del territorio nacional, enfermedad u otra



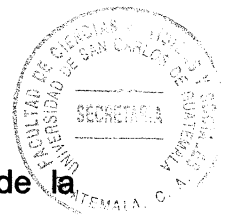
incapacidad para el ejercicio de sus funciones, lo sustituirá el que demuestre mayor antigüedad en el cargo o en su defecto, por el Viceministro con la segunda mayor antigüedad.

Actualmente, cada Ministerio se integra, generalmente, con tres Viceministros y no tienen establecido un período para el ejercicio de sus funciones, ya que de acuerdo a su desempeño en el ejercicio del cargo puede permanecer en él o ser removido por el Presidente de la República de Guatemala.

Los ministerios que actualmente forman parte del Organismo Ejecutivo son:

- **Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda**
- **Ministerio de Cultura y Deportes**
- **Ministerio de Economía**
- **Ministerio de Educación**
- **Ministerio de Energía y Minas**
- **Ministerio de Finanzas Públicas**
- **Ministerio de Gobernación**
- **Ministerio de la Defensa Nacional**
- **Ministerio de Relaciones Exteriores**
- **Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social**
- **Ministerio de Trabajo y Previsión Social**
- **Ministerio de Desarrollo Social**





En Guatemala, la creación de un ministerio, es competencia del Congreso de la República de Guatemala, como resultado de las demandas sociales del país que dan existencia al ramo al que pertenece cada uno.

### **e) Direcciones generales y departamentos**

Son organizaciones profesionales y técnicas, que dependen del Ministerio, Viceministerio o Secretario General ministerial; los departamentos son unidades operativas que son creadas de acuerdo a la carga de trabajo que posean las direcciones generales.

Además, en la estructura del Gobierno de la República de Guatemala, forman parte las entidades descentralizadas y autónomas que se desarrollarán en los siguientes apartados.

## **2.2 Desconcentración**

Es un proceso mediante el cual se delegan facultades y funciones de apoyo administrativo de organismos centrales a dependencias que proveen de servicios a la población. En Guatemala, la creación de entidades desconcentradas se manifiesta en la emisión de Acuerdos Gubernativos cuando se trata del Organismo Ejecutivo; acuerdos de los concejos municipales; acuerdos del Consejo Superior Universitario; y acuerdos de las juntas directivas de los órganos centralizados.



Se caracterizan porque desempeñan ciertas atribuciones técnicas y administrativas, que no dejan de lado la sujeción a un superior jerárquico y puede ser utilizado en las entidades descentralizadas y autónomas.

Dentro de algunas entidades desconcentradas se mencionan las siguientes:

- a) Direcciones generales de los ministerios de Estado
- b) Centros universitarios departamentales de la Universidad de San Carlos de Guatemala
- c) Minimunis y empresas de agua potable de la municipalidad
- d) Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, al dar cobertura de salud a sus afiliados en los departamentos de la República de Guatemala

### **2.3 Descentralización**

La descentralización administrativa se caracteriza por la distribución de competencias entre entidades administrativas que son independientes de los órganos centralizados y que tienen una personalidad jurídica propia y un ámbito de competencia propio. Asimismo, es la facultad que la ley le otorga a diferentes entidades administrativas para que se gobiernen por ellas mismas.



Es decir, que en este régimen el gobierno central mantiene el control real de las competencias y presupuestos de las instituciones, por lo que, para ello se necesita la aprobación del Organismo Ejecutivo. Respecto de la asignación y aprobación del presupuesto, se presentan varias irregularidades con la asignación del mismo en el tiempo establecido, lo cual influye en la calidad y cobertura de la prestación de los servicios públicos.

En el caso de Guatemala, el marco jurídico del proceso de descentralización son: Ley General de Descentralización y su reglamento, Acuerdo Gubernativo 312-2002; Ley de Consejos de Desarrollo y su reglamento, Acuerdo Gubernativo 461-2002 y el Código Municipal, Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala.

El Artículo 224 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que la administración será descentralizada y que para su mejor administración se divide en departamentos y municipios. Asimismo, que se establecerán regiones integradas por uno más departamentos para impulsar el desarrollo integral del país. En consecuencia, se crea la Ley Preliminar de Regionalización, con el objetivo de descentralizar la administración pública, por medio de acciones del Gobierno de Guatemala, para lograr satisfacer las necesidades específicas de cada región, a través de los servicios públicos.

El Artículo dos, de La Ley General de Descentralización regula que la descentralización es el proceso mediante el cual se transfiere competencias desde el Organismo Ejecutivo a las municipalidades y demás instituciones del Estado.



Es decir, que la descentralización va encaminada a trasladarle esas facultades a un ente creado a través de una ley especial, como es el caso del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, o bien, a un ente existente, como es el caso de los municipios.

“Existen varias clases o tipos de descentralización. Las más importantes son: la descentralización política y la descentralización administrativa.”<sup>11</sup>

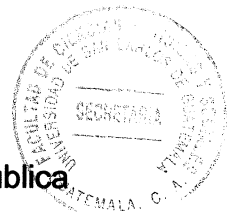
En cuanto a la descentralización política, se indica que ésta le otorga a las regiones, departamentos, municipios y entes ya existentes, la potestad de ejercer parte del poder ejecutivo. Esto implica emitir normas, ejecutar políticas y administrar los recursos.

La descentralización administrativa, al respecto, se entiende como el proceso de transferencia y delegación de algunas funciones administrativas del gobierno central con las entidades ya existentes o las creadas. De tal modo, este tipo de descentralización lleva aneja la prestación de los servicios públicos. De manera eficiente y eficaz.

El Artículo 134 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que las entidades descentralizadas deberán crearse por el Congreso de la República de Guatemala con la mayoría calificada, es decir con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados. Asimismo, si tales entes son inoperantes, es decir si no cumplen con los fines con las que fueron creadas, deberán suprimirse a través del voto

---

<sup>11</sup> Beteta V, Luis Alfonzo, et al. **Apuntes sobre descentralización**. Pág. 13.



favorable de las dos terceras partes del total de diputados del Congreso de la República de Guatemala.

## **2.4 Autonomía administrativa guatemalteca**

Respecto de la autonomía administrativa guatemalteca se describirá el modelo de autonomía que se ejecuta en Guatemala.

### **2.4.1 Definición**

El término autonomía proviene de “los vocablos latinos auto, que significa por uno mismo y nomos, ley”<sup>12</sup>, esto significa regirse a uno mismo.

También, “La autonomía es la facultad que tiene una Institución o Entidad para establecer y seguir sus propias normas de funcionamiento, elegir sus autoridades y funcionarios y administrarse a sí misma, dentro del marco de su normativa y competencia. El término se asocia ineludiblemente a las instituciones vinculadas con el Sector Público, por lo que se dice que una entidad autónoma es aquella que independientemente del nivel de gobierno en la que esté ubicada, puede autogobernarse y dictar sus propias normas.”<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Deconceptos.com/ciencias-sociales/autonomia. **Concepto de autonomía.** (Consultado: 10-02-2015).

<sup>13</sup> Superintendencia de Administración Tributaria. **Grados de autonomía financiera y presupuestaria.** Pág. 2.



Para efectos de esta investigación, la autonomía se define como la capacidad que tienen algunos entes para elegir a sus autoridades, emitir sus normativas, poseer patrimonio, personalidad jurídica y administrar sus propios recursos.

La relevancia de la autonomía se encuentra en las instituciones con competencias especializadas del Estado, tales como: la banca central, la supervisión bancaria, la educación superior, la seguridad social, las comisiones para la regulación de servicios públicos, el control gubernamental, los órganos electorales y la administración tributaria.

Por su parte, la autonomía administrativa, le concede a las entidades que gozan de ella, la potestad de definición de acciones por ellas mismas y no por parte de las autoridades superiores del gobierno y se opone a la administración centralizada del Estado. Además, constituye un elemento esencial de la descentralización del Organismo Ejecutivo, lo cual sirve para establecer la forma de cómo autogobernarse, en contraposición con los entes centralizados.

Un requisito sine qua non, para establecer la autonomía administrativa de un ente es la elección y permanencia de sus autoridades de dirección o de gobierno, pues son ellas las que adquieren la facultad de emitir las normas que orienten el funcionamiento de las entidades públicas. En sentido contrario con las instituciones centralizadas que fomentan el nombramiento y la permanencia de sus órganos de gobierno, las causas para su remoción del cargo y el desarrollo de la carrera administrativa, entre otras.



La categoría de autonomía funcional, podrá utilizarse como un símil de autonomía administrativa siempre y cuando se refiera a las entidades que, aun formando parte del Estado, gozan de un nivel alto de independencia en el ejercicio de sus funciones, porque no mantienen ningún control jerárquico frente a otros órganos o instituciones del sector público, y que se rigen por las disposiciones que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y la ley por la que fueron creadas.

La autonomía administrativa le confiere a las entidades del sector público una especie de independencia frente a otras instituciones estatales, aun cuando ambas formen parte de la administración pública guatemalteca, debido a que no existe ninguna relación de dependencia jerárquica y por consiguiente ninguna forma de subordinación entre ellas.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula que para la creación de entidades autónomas se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del Congreso de la República de Guatemala y aunque no menciona respecto de su supresión, como sí lo hace para las descentralizadas, se interpreta que para la supresión de dichas entidades también es necesario el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados.

#### **a) Grados de autonomía**

Hace referencia a los tipos de entes que existen y a que dependen de la independencia financiera y política.



“La autonomía es absoluta cuando la institución cuenta con su propia ley fundamental (Ley Orgánica), su propio gobierno y tipo de organización y es financieramente y políticamente independiente.

Por su parte, los entes con autonomía relativa difieren de las anteriores en el sentido que algunos no tienen la facultad de darse su propia ley, como el caso de las Municipalidades en muchos países. En este último caso, las municipalidades poseen autonomía política (posibilidad de darse organización y gobierno), autonomía administrativa (prestación de servicios públicos y demás actos administrativos), pero no son autónomos financieramente (libre creación, recaudación e inversión de las rentas en forma de tasas y arbitrios municipales).

Otro tipo de autonomía relativa se refleja en aquellas instituciones que aun cuando tienen su propia Ley Orgánica y forma de organización y gobierno, no son financieramente independientes.”<sup>14</sup>

En Guatemala, prevalecen varias instituciones del sector público que poseen autonomía relativa, pues tienen sus propias leyes orgánicas y formas de organización y gobierno. Pero no son financieramente independientes del gobierno central. Tal es el caso de la asignación presupuestaria que recibe por mandato constitucional la Universidad de San Carlos de Guatemala, Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y los municipios, entre otros.

---

<sup>14</sup> Ibid. Pág. 4.

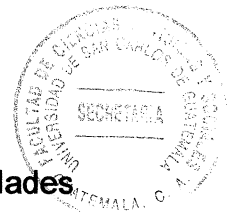




## **2.4.2 Características**

En Guatemala, las entidades autónomas presentan las siguientes características:

- a) **Personalidad jurídica:** Porque las entidades para funcionar por sí mismas, necesitan ser sujetos de derechos y obligaciones, reconocidas por la Constitución Política de la República de Guatemala y la ley.
  
- b) **Patrimonio:** Es el conjunto de bienes y derechos que son destinados para la prestación de los servicios públicos.
  
- c) **Emisión de sus normas:** Además de que los entes autónomos cuentan con una normativa jurídica que delimita su personalidad, patrimonio denominación, objeto y actividad, también están facultadas para emitir normas que orienten su quehacer administrativo.
  
- d) **Elección de sus autoridades:** Cada ente establece su gobierno electo democráticamente por los diferentes grupos que lo conforman y como ejemplo de ello se menciona a la Universidad de San Carlos de Guatemala, quien elige a sus autoridades por el voto de sus estudiantes, profesores y profesionales egresados; la Confederación Deportiva de Guatemala, elige a su gobierno a través del voto de los miembros de todas las federaciones deportivas y el municipio, quien elige a sus autoridades por el voto de los habitantes de su circunscripción territorial.



No obstante, se presenta el caso de la elección de autoridades de entidades autónomas que se realiza por un órgano colegiado, ya sea la Junta Directiva o el Directorio, quienes eligen a un gobierno unipersonal.

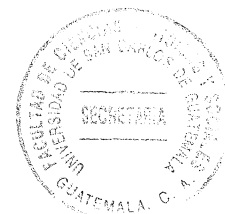
- e) Administración de su presupuesto: Las entidades autónomas dependen de la asignación presupuestaria del Estado, ya sea una asignación por mandato constitucional, o bien de acuerdo a la asignación presupuestaria solicitada, según sea el ente. En ambos casos, tienen la libre administración y disposición de sus recursos, siempre que sean destinados para los fines de su creación o existencia.

## **2.5 Entes autónomos por disposición de la Constitución Política de la República de Guatemala**

Los entes que posteriormente se describen, han sido creados por disposición constitucional y su organización y funcionamiento se desarrollan en sus leyes específicas.

### **2.5.1 Escuela Nacional Central de Agricultura**

Se rige por la Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura, Decreto 51-86 del Congreso de la República de Guatemala. Establece que su máximo órgano es el Consejo directivo, quien nombra a un Director y Subdirector para desempeñar las funciones durante un periodo de tres años, pudiendo ser designados para otro período.



### **2.5.2 Universidad de San Carlos de Guatemala**

Se rige por la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Decreto Número 325. Regula que su máximo órgano es el Consejo Superior Universitario, presidido por el Rector para un período de cuatro años, pudiendo ser reelecto.

### **2.5.3 Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala**

Se rige por la Ley Nacional del Deporte, Decreto Número 76-97. Esta ley establece que la Asamblea General es el órgano representativo y superior de la Confederación, quien elegirá al Comité Ejecutivo, para que ejerza la representación legal por un período de 4 años improrrogables.

### **2.5.4 Comité Olímpico guatemalteco**

Se rige por la Ley Nacional del Deporte, Decreto Número 76-97, y establece que la Asamblea General es el órgano representativo y superior y que tiene dentro de sus funciones la de elegir al Comité Ejecutivo, para que ejerza la representación legal por un período de 4 años improrrogables.

### **2.5.5 Instituto Guatemalteco de Seguridad Social**

Se rige por la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto 295. Establece que su máximo órgano es la Junta Directiva, que nombra a un Gerente



para la representación de la entidad. Los miembros de la junta directiva desempeñarán el cargo por un período de seis años, pudiendo ser reelectos. El gerente dura en su cargo, de igual forma, para un período de seis años, quien puede ser nuevamente nombrado.

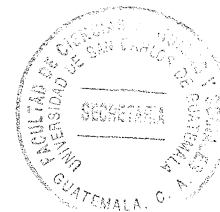
### **2.5.6 Junta Monetaria**

Se rige por la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decreto Número 16-2002. Su máximo órgano es la Junta Monetaria. El presidente y vicepresidente de la misma, son nombrados por el Presidente de la República de Guatemala, para desempeñar el cargo por un período de cuatro años.

### **2.5.7 Los municipios**

Actualmente, en Guatemala han sido creados 338 municipios. Todos, se rigen por el Código municipal, Decreto 12-2002. Su máximo órgano es el Concejo municipal, electo por los habitantes de su circunscripción territorial, para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos.





## CAPÍTULO III

### 3. El municipio

Ente autónomo creado por disposición constitucional, y que por tal razón goza de autonomía.

#### 3.1 Antecedentes

En Guatemala, el primer municipio surge en la época colonial, donde “el 25 de julio de 1524 Pedro de Alvarado, conquistador del Reyno de Goathemala, fundó la Ciudad de Santiago de los Caballeros de Guatemala, sobre las ruinas de la que fuera Iximché, capital del reino Cakchiquel. El primer paso en la ciudad fue nombrar el Ayuntamiento,”<sup>15</sup> término utilizado para referirse a la “Corporación constituida por el alcalde y los concejales de un municipio, para administrar y representar los intereses de éste.”<sup>16</sup> Sin embargo, en esta época éste estaba “formado por el alcalde, regidor, oficial de hacienda, fiscal, escribano real, escribano público y pregonero.

Como a todos los municipios latinoamericanos, la institución llegó como un instrumento colonial de dominación, creado para la comunicación colonial, con funciones puramente políticas y burocráticas: organización territorial, control fiscal y militar.

---

<sup>15</sup> Soto Ramírez, Carlos Arturo. **El municipio como gobierno local en Guatemala**. Pág. 11.

<sup>16</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho**. Pág. 469.



Por el poder de los expedicionarios y las regalías a la Corona, se produjo una fuerte reacción popular de criollos y mestizos contra el derecho privilegiado de los descendientes de los primeros descubridores, lo que obligó a que el Rey Carlos V emitiera unas ordenanzas en 1573, a través de las cuáles se dio individualidad propia a los ayuntamientos, fijándose límites y atribuciones, lo cual dio auge a los municipios. Sin embargo, por la venta en subasta de los puestos públicos, los oficios concejiles fueron pasando a manos de familias acaudaladas, surgiendo así un gobierno municipal oligárquico, en el que no siempre coincidían los intereses particulares de los regidores con los generales de los vecinos.

En 1812, a través de la Constitución de Bayona (artículos 309 a 323), el municipio cobró mayor formalidad, al dejarse consignado que para el gobierno interior de los pueblos de más de mil almas, se decretaba la necesidad de un Ayuntamiento.<sup>17</sup>

En el período independiente “La Asamblea legislativa emitió una Ley-orden y un decreto que facultaban al gobierno para aprobar o reformar los presupuestos de las Municipalidades, y para suprimir o adicionar artículos en los reglamentos municipales. Al año siguiente, la misma Asamblea emitió el Decreto fechado 28 de septiembre (...).

Sintéticamente, esta Ley mandaba que hubiera Municipalidades en los pueblos con más de 200 habitantes, que se debían integrar por elección y por personas calificadas, en un número acorde con la importancia del municipio. Ya bajo el gobierno republicano, el Acta constitutiva decretada el 19 de octubre de 1851 reconoció a las

---

<sup>17</sup> Soto Ramírez. *Op. Cit.* Págs. 11-13.



Municipalidades como entidades particulares para emitir y reformar ordenanzas y para decretar arbitrios de acuerdo con procedimientos fijados en la misma ley. Extendió la administración municipal al sector rural y le asignó como función, el gobierno económico y político de los pueblos, manteniendo el principio de elección y de renovación de los cargos.

Justo Rufino Barrios, el Reformador gobernó el país de 1873 a 1885, año en que murió. Durante su gobierno, fue emitido el Decreto Gubernativo 242 fechado 30 de septiembre de 1879, el cual en 12 capítulos y 127 artículos conformó la que, en opinión de Humberto Martínez Morales fue la primera y verdadera ley municipal completa. En su contenido ratifica los logros formales obtenidos hasta ese momento, especialmente en mantener el principio de elección popular directa y en facultarle para establecer los arbitrios necesarios a su institución.

El Decreto legislativo 1987 del 24 de abril de 1934, Ley de Gobierno y Administración de los Departamentos de la República, fue la primera medida restrictiva de la autonomía municipal lograda hasta ese momento. En 1935 se emitió el Decreto 1702, nueva Ley Municipal de la República (...) en su esencia, suprimía el derecho popular de elegir a sus gobernantes (...).<sup>18</sup> Para este período, este derecho se convierte en uno de los elementos más importantes para el municipio.

Por ello, "el 24 de abril de 1946 el Congreso de la República emitió el Decreto No. 226, Ley de Municipalidades, esta nueva ley restituye la autonomía municipal, como facultad

---

<sup>18</sup> Ibid. Págs. 14-18.





electoral del pueblo y como facultad del gobierno local de decidir sobre los intereses municipales.

En 1957, el Congreso de la República emitió Dos Decretos que dieron vida al régimen municipal actual. Fue emitido el Decreto 1132, Ley Orgánica del Instituto de Fomento Municipal y el Decreto 1183, Código Municipal.

A pesar de que dichas leyes continúan vigentes, como consecuencia de un golpe de Estado dado por el ejército, la Constitución de 1965 quedó derogada por el Decreto Ley 24-82, Estatuto Fundamental de Gobierno, por el cual la autonomía municipal fue interrumpida temporalmente. Tal ley facultó al Jefe de Estado para nombrar Alcaldes y Vice-alcaldes. El 31 de mayo de 1985 fue decretada una nueva Constitución Política, que nuevamente restauró la autonomía y poderes municipales.<sup>19</sup>

Desde entonces, la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 253, establece que los municipios son instituciones autónomas y que entre otras funciones, les corresponde elegir a sus propias autoridades. Con esto, la Constitución reconoce y establece al Gobierno Municipal con autoridades electas directa y popularmente en base al régimen autónomo de su administración. Del mismo modo, el Código Municipal, Decreto 12-2002, acoge este precepto en su Artículo tres.

---

<sup>19</sup> Ibid. Págs. 11-22.



De esa forma, la historia demuestra la importancia de una de las características importantes del municipio, haciendo referencia a la elección de sus autoridades, que trae consigo la autonomía municipal.

### 3.1.1 Definición

“El municipio es definido como una asociación natural de personas, reconocida por la ley, determinada por necesarias relaciones de vecindad, que viven dentro del territorio municipal.”<sup>20</sup>

“(…) una persona de Derecho Público, constituida por una comunidad humana, asentada en un territorio determinado, que administra sus propios y particulares intereses, y que depende siempre, en mayor o menor grado, de una entidad pública superior.”<sup>21</sup>

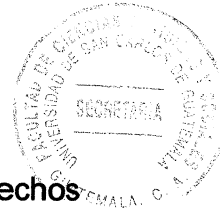
La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 253 que los municipios son instituciones autónomas, y les corresponde, entre otras funciones, elegir a sus propias autoridades.

Por su parte, el Código Municipal en su Artículo dos, define al municipio como la unidad básica de la organización territorial del Estado y espacio inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos; en el Artículo siete, como una institución autónoma

---

<sup>20</sup> Curruchiche Julio, et al. **Manual para un municipio participativo**. Pág. 69.

<sup>21</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales**. Pág. 603.



del derecho público, que tiene personalidad jurídica y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

En base a las anteriores definiciones, se puede definir al municipio como una institución autónoma, caracterizada por una circunscripción territorial definida, donde se encuentra asentada una población unida por relaciones de vecindad. Gobernada por autoridades electas popularmente, con el fin de administrar sus propios recursos y por consiguiente, prestar los servicios públicos para satisfacer las necesidades de sus vecinos.

La importancia del municipio radica en la descentralización de la administración central, a efecto que la administración municipal preste de manera eficiente los servicios públicos a todos los habitantes de su territorio.

### **3.1.2 Elementos del municipio**

Son considerados como cada una de las partes que integran un municipio, constituyéndose unos, en esenciales, sin los que éste no podría existir y los otros cuya ausencia no impide su existencia, pero sí la debida administración del mismo. El Artículo ocho del Código Municipal, Decreto 12-2002, establece los siguientes elementos básicos del municipio:

a) La población:

b) El territorio



c) La autoridad

d) La comunidad organizada

e) La capacidad económica

El municipio opera a través de la municipalidad, ente administrativo donde converge el Concejo Municipal: órgano colegiado superior y de decisión de los asuntos municipales; tiene su sede en la cabecera de la circunscripción municipal y le corresponde el gobierno municipal ejerciendo, de esta forma, la autonomía del municipio.

Sin dejar de lado lo que dispone el Código Municipal sobre los elementos, la doctrina manifiesta que para fundamentar la existencia jurídica del municipio son imperativos los siguientes:

- a) La población: Se refiere a los habitantes vecinos y transeúntes
- b) El territorio: Espacio físico donde tienen fijada su residencia los vecinos y transeúntes, como lugar para el desarrollo de sus actividades de cualquier naturaleza.
- c) La autonomía: Que sustenta la participación de los vecinos en elegir popularmente a las autoridades del municipio. El proceso electoral elimina el sistema por nombramiento que caracteriza a las entidades centralizadas.



Por consiguiente, la falta de alguno de estos presupuestos doctrinarios da lugar a la inexistencia jurídica del municipio. Es necesario resaltar, que la legitimidad de la autoridad municipal, como uno de los elementos no esenciales, pero sí importantes para el buen funcionamiento del municipio, ejercida en representación de los habitantes, por el Concejo Municipal, se basa en el sistema de elección popular.

### **3.1.3 Fines del municipio**

Para la satisfacción de las necesidades de la población del municipio, es necesario que éste les preste los servicios públicos esenciales y otros que dependan de las necesidades propias de los municipios. A continuación se presentan los más importantes: Servicio de agua potable, drenajes, transporte urbano, ornato y limpieza, recolección y tratamiento de residuos sólidos, mercado municipal, alumbrado público, cementerio, prestación de servicios sociales, pavimentación de las vías públicas, policía municipal de tránsito, entre otros.

Este conjunto de servicios públicos esenciales constituyen los fines y en consecuencia, fundamentan un fin: la prestación de los servicios públicos.



## **3.2 La autonomía municipal**

La autonomía municipal es la capacidad, que dentro del Estado, tienen algunas instituciones, como los municipios, para atender los asuntos que les corresponden por medio de órganos de gobierno propios.”<sup>22</sup>

Asimismo, la autonomía es un derecho de participación que ejerce la población residente dentro del municipio, para ser parte de órganos electos democráticamente, en el gobierno y administración del mismo.

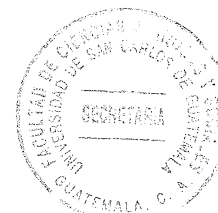
### **3.2.1 La autonomía municipal en la Constitución Política de la República de Guatemala**

La Constitución Política de la República de Guatemala en los Artículos 253, 254, 255 y 257, dota de autonomía a los municipios de la República y con ello las funciones de elegir a sus propias autoridades.

Estas disposiciones afirman la esencia democrática del municipio; establecen que el gobierno municipal será ejercido por el concejo municipal; que deberán procurar el fortalecimiento económico para la prestación de los servicios públicos; y que recibirán una asignación presupuestaria anual de un 10% del Presupuesto General de los Ingresos ordinarios del Estado, el cual será depositado de forma directa por el Ministerio de Finanzas Públicas, antes del día quince de cada mes.

---

<sup>22</sup> Curruchiche Julio, et al. **Op. Cit.** Pág. 70.



### **3.2.2 Sistema de gobierno municipal en Guatemala**

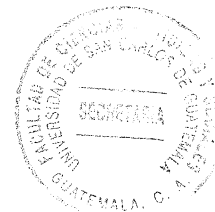
En Guatemala se utiliza el sistema de democracia representativa. Éste se caracteriza por la elección del concejo municipal a través del sufragio universal y secreto. Con ello, la población le traslada el poder de decisión y gobierno durante cuatro años, con derecho a reelegirse las veces que lo deseen. Por tanto, cumplen un cargo de representación de sus habitantes, porque actúan por elección de ellos.

El concejo municipal se integra por: el alcalde, síndicos y concejales, electos directa y popularmente en cada municipio, para un período de cuatro años, pudiendo reelegirse. Sus atribuciones son de gobierno, administrativas, financieras y de gestión de servicios.

### **3.3 Procedimiento para la creación de un municipio**

En cuanto a su importancia, el municipio es la parte básica de la organización territorial, cuyo inicio ha perseguido la expresión de las necesidades sociales y el progreso de la calidad de vida de sus poblaciones. El municipio representa una de las formas que el Estado tiene para descentralizar las funciones y servicios públicos, con el fin de proveerlos a todos sus habitantes. Sin embargo, con el pasar de los años, naturalmente la demografía de sus territorios se han incrementado y con ello, la necesidad de crear nuevos municipios.

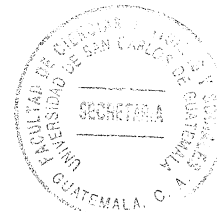
El Código Municipal, Decreto 12-2002, en el Artículo 28 establece que para la creación de un municipio se debe cumplir con los siguientes supuestos:



- a) Que tenga veinte mil habitantes, o más.
  
- b) Que pueda asignársele una circunscripción territorial para la satisfacción de las necesidades de sus vecinos y posibilidades de desarrollo social, económico y cultural, dentro de la cual cuente con los recursos naturales y financieros que le permitan y garanticen la prestación y mantenimiento de los servicios públicos locales. Para lo expuesto, el Instituto Geográfico Nacional deberá emitir dictamen, en el que se definirán los límites del territorio del nuevo municipio.
  
- c) Que la circunscripción municipal asignada al nuevo municipio no perjudique los recursos naturales y financieros esenciales para la existencia del municipio del cual se está separando.
  
- d) Que exista infraestructura física y social básica que garantice condiciones aceptables para el desarrollo del nuevo municipio.
  
- e) Que se haya emitido dictamen técnico favorable por parte de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, considerando los insumos técnicos y de información de las instituciones y dependencias pertinentes.

Cumpliendo estos requisitos, se inicia el procedimiento para la creación o modificación del municipio, el que se circunscribe de la forma siguiente:





### **3.3.1 Trámite de la solicitud**

El Artículo 26 del Código Municipal, Decreto 12-1002, establece que para la iniciación del expediente de creación o modificación de municipios, se requiere la solicitud debidamente firmada o signada con la impresión digital, de por lo menos el 10% de los vecinos en ejercicio de sus derechos, residentes en los lugares donde se pretende su creación o modificación.

Dicha solicitud se formalizará ante la Gobernación del departamento jurisdiccional o la de aquél en el que esté la mayor parte del territorio a segregar, anexar o fusionar, según sea el caso, exponiendo en ella los hechos y circunstancias que la motivan y que se llenen los demás requisitos anteriormente descritos.

Luego de recibida la solicitud y cumplidos los requisitos, en un plazo que no exceda de treinta días, el gobernador departamental realizará lo siguiente:

- a) Conceder audiencia a los representantes de los vecinos y autoridades locales de las comunidades o lugares del correspondiente municipio que quieren formar uno nuevo.
  
- b) Conceder audiencia a los concejos municipales de la municipalidad o municipalidades afectadas, o eventualmente interesadas en la gestión, y a la gobernación o gobernaciones de los departamentos que pudieran resultar perjudicados.



- c) Ordenar la investigación y comprobación de todos los hechos y circunstancias expuestos en la solicitud y de otros que se soliciten en Código Municipal, para lo cual las entidades autónomas y descentralizadas y demás dependencias públicas deben dar la información y prestar la colaboración que les sea requerida, así como recabar cualquier otra información o documentación y practicar cualquier diligencia probatoria que se crea necesaria para la mejor comprensión del caso.

### **3.3.2 Instituciones que intervienen en el trámite de la creación del municipio**

Evacuadas las audiencias, y agotadas las investigaciones, el gobernador departamental, expresando su opinión, elevará lo actuado a conocimiento del Ministerio de Gobernación, dentro de un plazo que no exceda de noventa días. El Ministerio de Gobernación dispondrá de un plazo de seis meses, a partir de la recepción del expediente, para verificar todo lo actuado ante la gobernación departamental y para completar los estudios, informaciones, diligencias y demás medidas que sean necesarias para determinar el cumplimiento exacto de los requisitos.

Esto, lo dispondrá para decidir sobre la creación o modificación de un municipio, emitiendo además el dictamen correspondiente, y lo elevará a conocimiento del Presidente de la República de Guatemala, para que, si así lo considera, en un plazo de treinta días, presente a consideración del Congreso de la República de Guatemala la iniciativa de ley correspondiente, para su conocimiento y resolución.



Si el Congreso de la República de Guatemala lo considerare necesario, podrá someter a consulta de las poblaciones del o de los municipios o departamentos afectados, cualquier asunto dirigido a dividir o modificar su circunscripción, antes de emitir la ley que lo decida.

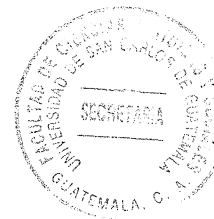
El Congreso de la República de Guatemala al emitir el Decreto de creación del municipio, ordena al Ministerio de Gobernación el nombramiento de las autoridades municipales, que tendrán las funciones y atribuciones legales de administración del territorio del nuevo municipio y que ejercerán sus funciones durante el período que corresponda hasta que los habitantes del mismo elijan a sus autoridades y éstas tomen formal y legalmente posesión, de conformidad con la convocatoria a elecciones generales respectiva, efectuada por el Tribunal Supremo Electoral.

### **3.4 Municipios creados**

Este apartado describe información relacionada a la creación del municipio de San Jorge.

#### **3.4.1 Municipio de San Jorge**

Las autoridades de este municipio creado constituyen uno de los objetos de estudio de este trabajo.



## **a) Antecedentes**

La aldea San Jorge, del municipio de Zacapa, desde sus inicios fue conocido como Llanetillos, hasta que el 24 de abril de 1935 el presidente Jorge Ubico le diera el nombre de San Jorge.

“Desde el siglo XVII estas llanuras atrajeron a colonos criadores de ganado. Uno de sus primeros pobladores fue el padre Nicolás de Peralta y Cisneros, primer párroco del lugar en 1661, hijo de un español peninsular y una criolla, que a su llegada estableció las haciendas San Juan y San Nicolás, que dieron empleo a mestizos que se asentaron, se multiplicaron y se desarrollaron en este lugar desde hace más de 350 años.

Según su testamento, el cual obra en el Archivo General de Centro América, Nicolás de Peralta poseía dos casas en la hacienda de San Juan y en una de ellas construyó un complejo molino hidráulico para moler trigo y otros granos, del cual derivó la centenaria tradición del pan casero y las quesadillas de arroz.”<sup>23</sup>

Antes del año 1984, los pobladores de la aldea de San Jorge, presentaron dificultades con la poca importancia que brindaba la municipalidad de Zacapa en la prestación de los servicios públicos de agua potable, infraestructura y drenajes. Por ello, un grupo de pobladores se organizó y con el apoyo de la comunidad decidieron iniciar el

---

<sup>23</sup> [http://www.prensalibre.com/noticias/politica/zacapa-san\\_jorge-congreso-nuevo\\_municipio\\_0\\_107449273.html](http://www.prensalibre.com/noticias/politica/zacapa-san_jorge-congreso-nuevo_municipio_0_107449273.html) (Consultado: 15 de junio de 2015)



procedimiento legal para convertirse en municipio. Sin embargo, en el año de 1984, por diferentes situaciones de trámite en el procedimiento para convertirse en municipio, dieron lugar a que tal expediente fuera archivado.

Posteriormente, en el año de 1998, en la aldea de San Jorge se crea el Comité Promunicipio, que reanudó el procedimiento, aprovechando que el gobierno de turno lo ejercía el expresidente Alfonso Portillo. Pero, el resultado fue negativo.

Finalmente, luego de esperar varios años y agotar cada etapa del procedimiento con plazos fuera de lo establecido por la ley, el 25 de enero del año 2014, se aprueba la creación del municipio número 336 de la República de Guatemala, con 126 votos a favor, del total de 158 diputados del Congreso de la República de Guatemala.

#### **b) Creación del municipio**

El Decreto Número 2-2014 de fecha 13 de febrero del año 2014, publicado por el diario oficial, Diario de Centro América, el 21 de febrero del mismo año, hace constar la creación del municipio de San Jorge, departamento de Zacapa. Y, en su parte conducente establece que el Ministerio de Gobernación debe nombrar a las autoridades municipales que provisionalmente tendrán las funciones y atribuciones legales de administración del territorio del nuevo municipio, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Municipal y otras leyes aplicables.



Contradictoriamente, con el nombramiento de las autoridades municipales, violenta la autonomía municipal, delegada por la Constitución Política de la República de Guatemala, en función que los habitantes del municipio gozan de los derechos de elegir a sus autoridades.

No obstante, estas autoridades nombradas, ejercerán sus funciones durante el período que corresponda, hasta que los habitantes del municipio las elijan y éstas tomen formal y legalmente posesión, de conformidad con la convocatoria a elecciones generales respectiva, efectuada por el Tribunal Supremo Electoral.

Por consiguiente, en el caso del municipio de San Jorge, esperarán aproximadamente dos años para elegir a sus autoridades, porque la Ley Electoral y de Partidos Políticos no regula ningún proceso electoral para ello, sino únicamente regula el proceso electoral de comicios que se celebran cada cuatro años.

Por lo tanto, actualmente, el Concejo municipal de San Jorge, Zacapa, quedó nombrado con la publicación del Acuerdo Ministerial 498-2014, de la siguiente manera:

- Alcalde: Ricardo Flores Chacón
- Síndico primero: Juan Carlos Pensamiento Fajardo
- Síndico segundo: Armando Trujillo Ávalos
- Concejal primero: Sandra Eunice Salguero Portillo de Franco
- Concejal segundo: Luis Alberto Chacón Aldana



- Concejal tercero: Luis Fernando Moscozo Morales
- Concejal cuarto: Mirna Judith Flores de León
- Síndico suplente uno: Darwing Danilo Aguirre León
- Concejal suplente uno: Aldo Joel Trabanino Miranda
- Concejal suplente dos: Luciano Ventura Díaz

El Concejo municipal gobierna al municipio de San Jorge, el cual está integrado por “18,000 habitantes, que habitan en cinco aldeas y cuatro caseríos.”<sup>24</sup> No obstante, el Código Municipal establece como requisito esencial para la creación del municipio, que la aldea tenga 20,000 habitantes o más.

La opinión de los habitantes sobre la administración del Alcalde Ricardo Flores Chacón, manifiesta que la ausencia de la prestación de los servicios públicos de pavimentación de calles y drenajes continúa y que la falta de empleo también les afecta. A pesar de ello, los habitantes se preparan para ejercer sus derechos de elegir por primera vez a sus autoridades.

### **3.4.2 Municipio de San José La Máquina**

Este apartado describe información relacionada a la creación del municipio de San José La Máquina, Suchitepéquez, siendo éste el último creado.

---

<sup>24</sup>[http://www.prensalibre.com/noticias/politica/zacapa-san\\_jorge-congreso-nuevo\\_municipio\\_0\\_1074492732.html](http://www.prensalibre.com/noticias/politica/zacapa-san_jorge-congreso-nuevo_municipio_0_1074492732.html) (Consultado: 15-06-2015).



## **a) Antecedentes**

En el año de 1982, el parcelamiento San José La Máquina, del municipio de Cuyotenango, departamento de Suchitepéquez, se organizó el Comité Promunicipio con el objetivo de elevarse a la categoría de municipio. En virtud de la falta de los servicios públicos de drenaje, agua potable, infraestructura y nomenclatura. A partir de esa fecha, tres administraciones municipales le negaron la opinión favorable para proseguir con el trámite.

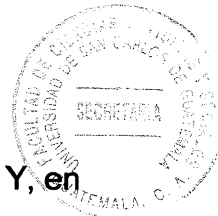
En el año 2009, Arnulfo Calderón, vicealcalde de la comuna de Cuyotenango, admitió que no han satisfecho del todo las necesidades del Parcelamiento San José La Máquina y que decidieron darle el aval del alcalde y de su concejo, pues el municipio de Cuyotenango es grande y no puede atenderse al 100%.

Finalmente, luego de esperar varios años y de agotar cada etapa del procedimiento con plazos fuera de lo establecido por la ley, el 12 de febrero del año 2014, se aprueba con carácter de urgencia nacional, la creación del municipio número 338 de la República de Guatemala, por los diputados del Congreso de la República de Guatemala. Siendo éste, el último municipio creado.

## **b) Creación del municipio**

El Decreto Número 7-2014 de fecha 27 de febrero del año 2014, publicado por el diario oficial, Diario de Centro América, el tres de febrero del mismo año, hace constar la





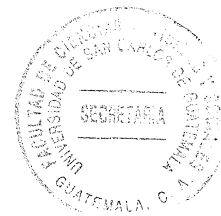
creación del municipio de San José La Máquina, departamento de Suchitepéquez. Y, en su parte conducente establece que el Ministerio de Gobernación debe nombrar a las autoridades municipales que provisionalmente tendrán las funciones y atribuciones legales de administración del territorio del nuevo municipio, de conformidad con la Constitución Política de la República, el Código Municipal y otras leyes aplicables.

Contradictoriamente, con el nombramiento de las autoridades municipales, contrarían la autonomía municipal, delegada por la Constitución Política de la República de Guatemala, en función que los habitantes del municipio gozan del derecho de elegir a sus autoridades.

No obstante, estas autoridades nombradas, ejercerán sus funciones durante el período que corresponda, hasta que los habitantes del municipio elijan a sus autoridades y éstas tomen formal y legalmente posesión, de conformidad con la convocatoria a elecciones generales respectiva, efectuada por el Tribunal Supremo Electoral.

Por consiguiente, en el caso del municipio de San José La Maquina, esperarán aproximadamente dos años para elegir a sus autoridades, porque la Ley Electoral y de Partidos Políticos no regula ningún proceso electoral para ello, sino únicamente regula el proceso electoral de comicios que se celebran cada cuatro años.

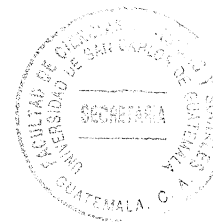
Por lo tanto, el Concejo municipal de San José La Máquina, Suchitepéquez, quedó nombrado con la publicación del Acuerdo Ministerial 497-2014, de la siguiente manera:



- **Alcalde: Alberto Martínez López**
- **Síndico primero: Luciano Puac Simón**
- **Síndico segundo: Sergio Oswaldo Osoy Puac**
- **Síndico tercero: Óscar René Martínez López**
- **Síndico cuarto: Víctor Manuel Carreto Arreaga**
- **Síndico quinto: Gregorio Lux Soc**
- **Concejal primero: Pedro Celestino Sac Oxlej**
- **Concejal segundo: Luis Valdemar Jocol Reyes**
- **Concejal tercero: Antonio Lux Soc**
- **Concejal cuarto: Sebastián Salanic López**
- **Concejal quinto: Mynor Joel Sac Lobos**

El Concejo municipal, nombrado por el Ministerio de Gobernación, gobierna el municipio de San José La Máquina, Suchitepéquez, el cual está integrado por 18,500 habitantes, según el último censo realizado por el Institución Nacional de Estadística. No obstante, el Código Municipal establece como requisito esencial para la creación del municipio, que la aldea tenga 20,000 habitantes o más.





## **CAPÍTULO IV**

### **4. Necesidad de Regular el Proceso Electoral de las Autoridades de un Nuevo Municipio, en la Ley Electoral y de Partidos Políticos**

Este apartado fundamenta la regulación de las autoridades de un municipio creado.

#### **4.1 Evolución y perspectiva del Tribunal Supremo Electoral**

“Después de los acontecimientos suscitados el 23 de marzo de 1982, se instauró un régimen cuyo objetivo principal era la implementación de una estructura jurídico-política que garantiza el encauzamiento del país hacia un régimen de legalidad constitucional, proveniente de elecciones populares, libres y puras.

Fue así como quedó plasmado en el Estatuto Fundamental de Gobierno, el cumplir con los propósitos arriba mencionados, para lo cual se creó el Tribunal Supremo Electoral, como la institución responsable de la organización, dirección y vigilancia de los procesos electorales y de los resultados de éste, así como también que cumpla con las leyes y disposiciones que garanticen los derechos de organización y participación política de los ciudadanos, sin coacciones, ni presiones y que los resultados sean fieles a la voluntad popular.

Para el cumplimiento de lo anterior, se emitió el Decreto Ley número 30-83, Ley Orgánica del Tribunal Supremo Electoral, que en su parte fundamental establece que



es una institución autónoma en sus funciones, con jurisdicción en toda la República y no está supeditada a ninguna otra autoridad u organismo del Estado.”<sup>25</sup>

Posteriormente, se emitió el Decreto Ley número 31-83, que amparó la creación de la Ley del Registro de Ciudadanos, siendo éste una dependencia técnica del Tribunal Supremo Electoral. Asimismo se emitió el Decreto Ley número 32-83 que creó la Ley de Organizaciones Políticas, como otro órgano electoral, siendo esta dependencia la encargada de autorizar la constitución de los partidos políticos, los comités cívicos electorales y las asociaciones con fines políticos.

Estos tres Decretos Ley fueron los que dieron origen al marco jurídico necesario para la creación y pleno funcionamiento del Tribunal Supremo Electoral.

#### **b) Tribunal Supremo Electoral**

Derogados los decretos anteriormente descritos, la Asamblea Nacional Constituyente decretó, sancionó y promulgó la Ley Electoral y de Partidos Políticos Decreto Ley 1-85, creando de esa cuenta el Tribunal Supremo Electoral. Este ente es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y no supeditado a organismo alguno del Estado. El Artículo 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y sólo tendrán las limitaciones que establece la Constitución.

---

<sup>25</sup> Chinchilla Amado, Juan Carlos. **Tesis: Participación del C.P.A. en la aplicación de controles internos en los procesos de elecciones del Tribunal Supremo Electoral.** Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Económicas. Págs. 2-3.



El Tribunal Supremo Electoral se integra con cinco magistrados titulares y con cinco magistrados suplentes, electos por el Congreso de la República de Guatemala, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de sus miembros, de una nómina de cuarenta candidatos propuesta por la Comisión de Postulación. Durarán en sus funciones seis años. Sus miembros deben tener las calidades que corresponden a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Dentro de sus funciones más importantes están:

- Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.
- Convocar y organizar los procesos electorales; declarar el resultado y la validez de las elecciones o, en su caso, la nulidad parcial o total de las mismas y adjudicar los cargos de elección popular, notificando a los ciudadanos la declaración de su elección.
- Publicar la memoria del proceso electoral y sus resultados dentro de los seis meses después que el proceso electoral haya concluido.



## **4.2 Etapas del proceso electoral**

Se entiende por proceso al conjunto de etapas sucesivas, coordinadas con el fin de alcanzar un objetivo específico. “El proceso electoral es el medio y la garantía del libre ejercicio de la función electoral y de la autenticidad de sus resultados. Mediante el ejercicio de la función electoral se cristaliza y adquiere sentido y dimensiones precisas una voluntad popular que antes existía en forma difusa y ambigua.”<sup>26</sup>

El proceso electoral guatemalteco, es un conjunto de etapas ordenadas dirigidas por el Tribunal Supremo Electoral, para que la ciudadanía ejerza sus derechos de elegir y ser electo, a través del sufragio, con el fin de elegir a las autoridades que gobiernan el país, de conformidad con la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

### **a) Convocatoria**

De acuerdo a la convocatoria a elecciones, según la doctrina, la define como el acto jurídico por medio del cual una autoridad legítima, requiere que los ciudadanos acudan a elecciones a ejercitar sus derechos de elegir y ser electo.

El Artículo 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, establece que el proceso electoral se inicia con la convocatoria a elecciones generales que comprenden: La elección de Presidente y Vicepresidente de la República; diputados al Congreso de la República de Guatemala, Corporaciones Municipales y elección de diputados al

---

<sup>26</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos. **Diccionario electoral**. Pág. 538.



Parlamento Centroamericano por el Tribunal Supremo Electoral, máxima autoridad en esta materia.

### **a) Preparación de comicios**

Se define comicio como el “Acto electoral. Reunión para realizar una elección.”<sup>27</sup> En consecuencia, previo a realizarse las elecciones electorales, los partidos políticos legalmente reconocidos deben postular e inscribir a sus candidatos a todos los cargos de elección popular. Asimismo, los comités cívicos electorales solo podrán hacerlo para alcaldes y corporación municipal.

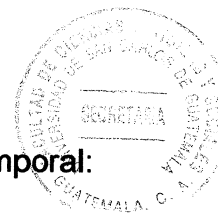
Paralelo a esto, el Tribunal Supremo Electoral juntamente con los fiscales nacionales de los partidos políticos y comités cívicos electorales, aprobarán por mayoría absoluta de votos de los presentes, el modelo de papeletas para utilizarse en la emisión del voto y preparará las que se utilizarán en cada mesa de votación, debiéndose imprimir la cantidad necesaria.

Respecto de la propaganda electoral, los partidos deben manifestarla desde el día en que se emitió el decreto de convocatoria a elecciones hasta 36 horas señaladas para el inicio de la votación.

---

<sup>27</sup>Instituto Nacional de Estudios Políticos, A.C. **Diccionario Electoral.**  
<http://diccionario.inep.org/INEPAC.html>. (Consultado: 20-4-2015).





Asimismo, se constituyen los siguientes órganos electorales de carácter temporal: juntas electorales departamentales, quienes tienen jurisdicción en su departamento o distrito; juntas electorales municipales, tienen jurisdicción en su municipio y las juntas receptoras de votos, que se encargan de recibir y realizar el recuento de los votos de los ciudadanos asignados a su mesa electoral.

Es obligación de las juntas electorales municipales instalar las juntas receptoras de votos en las cabeceras municipales, aldeas, caseríos, cantones u otros lugares donde existan más de 500 empadronados. En caso de existir núcleos de poblaciones con menos de 500 empadronados, el Tribunal Supremo Electoral deberá instalar las mesas de votación en la aldea, caserío, cantón o lugar que facilite la afluencia y conjuntar el número establecido, cumpliéndose, en ambos casos.

En cada municipio el Tribunal Supremo Electoral deberá asignar a cada mesa electoral, un máximo de 600 electores y que éstos se distribuirán de acuerdo al orden numérico de su inscripción en el Registro de Ciudadanos.

Las juntas receptoras de votos deberán contar con los siguientes documentos:

- Padrón electoral
- Libro de actas
- Instructivo para la apertura y cierre de actas
- Formularios impresos para las impugnaciones correspondientes



- Cuadro de control del número de votantes
- Papeletas electorales

Asimismo, deberán contener los siguientes materiales:

- Una mesa
- Sillas
- Un mueble adecuado para que el ciudadano pueda marcar el voto
- Los sellos respectivos
- Un recipiente con tinta indeleble
- Un saco electoral

## **b) Elecciones**

Las elecciones constituyen los medios por los cuales el pueblo toma decisiones políticas votando por las propuestas de candidatos de los diferentes partidos políticos. Estos medios se desarrollan en un proceso a través del cual los ciudadanos eligen a los candidatos que deben ocupar los cargos de elección popular, de conformidad con lo que regulan las normas jurídicas.

En Guatemala, la Constitución Política de la República, preceptúa que los cargos a elección popular de Presidente y Vicepresidente se desempeñan durante un período de cuatro años improrrogables; los diputados al Congreso de la República, Parlamento



Centroamericano y corporaciones municipales tienen la misma duración, con la característica que pueden reelegirse sin restricción alguna.

Respecto del inicio de las votaciones, de conformidad con el Artículo 236 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, todos los centros de votaciones deberán iniciar a las siete horas del día señalado para las elecciones.

El Artículo 232 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que el Tribunal Supremo Electoral y las juntas electorales municipales están obligadas a dictar las disposiciones y tomar las medidas necesarias que garanticen la secretividad del voto, la comodidad del votante y que las juntas receptoras de votos no sean perturbadas en el ejercicio de sus funciones.

- **Mecánica del voto**

El Artículo 198 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, establece que el sufragio es el derecho al voto que tiene cada ciudadano vinculado con un sistema democrático. Por tanto, el voto es el acto por medio del cual el ciudadano elige a un candidato de un partido político para algún cargo de elección popular.

Por consiguiente, el ciudadano al emitirlo debe utilizar las papeletas electorales de votación, éstas se entregarán al sufragante debidamente predobladas en cuatro tantos para facilitar su depósito, debiendo aquél pasar al dispositivo, extenderlas, marcar sus



votos y volver a doblarlas en igual forma, para depositarlas en las urnas sin que sean visibles las marcas del sufragio.

En el caso de votantes no videntes, se podrán aplicar procedimientos de sufragio, aprobados por el Tribunal Supremo Electoral, que permitan el ejercicio del derecho ciudadano, manteniendo su creatividad y su secretividad.

- **Cierre de votaciones**

El cierre del centro de votaciones será a las dieciocho horas, pero tendrán derecho a ejercer el sufragio las personas que en ese momento estén en la fila de cada mesa receptora.

**c) Calificación de elecciones**

En esta etapa del proceso, únicamente las juntas receptoras de votos están facultadas para efectuar el conteo de votos quienes proceden a realizar el escrutinio de las elecciones, es decir que se procede al recuento y la legitimidad de los votos en las mesas electorales por cada junta receptora de votos. Se procederá abrir las bolsas contenedoras de votos, en presencia de los miembros de la mesa y de los fiscales de entidades políticas que estén presentes y a extraer las papeletas electorales de cada una de las bolsas de votación.



Finalmente, se procede a verificar en el padrón de la mesa, la cantidad de ciudadanos que sufragaron y anunciará el resultado. Si éste coincide con las papeletas electorales depositadas, se hará constar en el acta que los resultados numéricos son inobjetables.

#### **d) Comunicación de las delegaciones al Tribunal Supremo Electoral**

Las subdelegaciones del Registro de Ciudadanos, al recibir la copia firmada con los resultados electorales del municipio, procederán inmediatamente a remitirla a la delegación del Registro de la cabecera departamental o a otra subdelegación especialmente designada.

El delegado del Registro en la cabecera departamental o el subdelegado designado bajo su responsabilidad, transmitirá inmediatamente, los cuadros de referencia al Tribunal Supremo Electoral, los cuales serán exhibidos públicamente por éste, en el lugar que dispone y fotocopias de los mismos podrán ser obtenidos por las organizaciones políticas y medios de comunicación social.

#### **e) Revisión de escrutinios**

Constituida la junta electoral departamental y los revisores en el día, lugar y hora señalados, se procederá a comprobar el estado de las bolsas electorales y a dar lectura de lo conducente de las actas de escrutinio levantadas en cada una de las mesas.



De cada revisión se levantará acta, haciéndose constar el resultado de la misma y las modificaciones introducidas al escrutinio, si hubiere alguna, se trasladará inmediatamente a la junta electoral departamental, ésta al final de la audiencia, levantará acta de la misma haciendo constar: resultados de la votación departamental conforme los escrutinios de las juntas receptoras de votos y las modificaciones introducidas por la revisión y solicitudes de nulidad, que se hayan presentado por los partidos políticos o comités cívicos electorales, con la opinión razonada de la junta respecto a su procedencia.

#### **f) Resoluciones finales**

La calificación de elecciones realizadas para Presidente y Vicepresidente de la República y para Diputados al Congreso de la República de Guatemala por lista nacional y Parlamento Centroamericano, se hará en resoluciones independientes que dictará el Tribunal Supremo Electoral, de la siguiente forma:

- Para la elección presidencial: cuando en primera elección una planilla obtenga, por lo menos, la mitad más uno de los votos válidamente emitidos.
- La de Diputados al Congreso de la República de Guatemala, por lista nacional y diputados titulares y suplentes al Parlamento Centroamericano, conforme a los resultados obtenidos en la primera elección, por los partidos o coaliciones postulantes.



## **g) Declaración final**

El Tribunal Supremo Electoral, dictará oportunamente, Acuerdo de conclusión del proceso electoral, resolviendo en única instancia la elección presidencial, las de diputados al Congreso de la República y Parlamento Centroamericano. Las elecciones de corporaciones municipales serán calificadas o resueltas, debiendo dictarse una resolución por cada municipio, la cual resolverá la validez de la elección conforme a la depuración del resultado que se establezca por las nóminas de ciudadanos electos.

### **4.3 Sistemas electorales**

“Es el conjunto de dispositivos y normas que regulan las elecciones en un país. Su propósito es definir las reglas mediante las cuales los electores pueden expresar su voto a favor de determinados partidos o candidatos, así como los métodos válidos para convertir estos votos en cargos de representación popular parlamentarios o ejecutivos.”<sup>28</sup>

Es decir, que es un conjunto de procesos técnicos que producen el resultado electoral en la adjudicación de cargos ejecutivos y legislativos.

Los sistemas electorales son importantes porque establecen el marco que abre o cierra posibilidades de actuación a electores, partidos y candidatos; definen proporciones

---

<sup>28</sup> Ibid.

entre votos y cargos de representación, porque necesariamente inciden en los resultados de una elección.

#### **4.3.1 Mayoría absoluta**

La Ley Electoral y de Partidos Políticos, establece que este sistema es aplicable tan sólo a las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, consiste en que la planilla triunfadora deberá obtener, por lo menos, la mitad más uno de los votos válidos emitidos.

Si en la primera elección ninguna de las planillas obtuviere tal mayoría, deberá llevarse a cabo la segunda elección con las dos planillas que hayan alcanzado la mayor cantidad de sufragios, en un plazo no mayor de sesenta días ni menor de cuarenta y cinco y conforme a la convocatoria, en la que sólo figurarán postuladas las planillas que hayan alcanzado mayor cantidad de votos en los primeros comicios, y ganará la elección la planilla que obtenga a su favor, por lo menos, la mitad más uno de los votos válidos.

Es decir, que este sistema de mayoría o mayoría absoluta puede obligar a una segunda votación para que el ganador siempre tenga más votos que todos los de sus oponentes juntos. Éste tiende a recompensar a los partidos más fuertes y a castigar a los más débiles porque los votos a favor de quien no resulta vencedor se pierden.





### **4.3.2 Mayoría relativa**

Asimismo, la ley mencionada anteriormente regula que con el sistema de mayoría relativa, será aplicable a las elecciones municipales de alcaldes y síndicos y obtendrá la elección en su totalidad la planilla que haya alcanzado el mayor número de votos válidos

Este sistema se basa en el principio de que la mayoría es la que determina la asignación de cargos. Gana el candidato que tiene la mayor cantidad de votos.

### **4.3.3 Representación proporcional de minorías**

Las elecciones de diputados, por lista nacional, por planilla distrital, diputados al Parlamento Centroamericano, así como las de concejales para las corporaciones municipales, se llevarán a cabo por el método de representación proporcional de minorías. Bajo este sistema, los resultados electorales se consignarán en pliego que contendrá un renglón por cada planilla participante y varias columnas. En la primera columna se anotará a cada planilla el número de votos válidos que obtuvo; en la segunda, ese mismo número dividido entre dos; en la tercera, dividida entre tres, y así sucesivamente, conforme sea necesario para los efectos de adjudicación.

De estas cantidades y de mayor a menor, se escogerán las que correspondan a igual número de cargos en elección. La menor de estas cantidades será la cifra repartidora,



obteniendo cada planilla el número de candidatos electos que resulten de dividir los votos que obtuvo entre la cifra repartidora, sin apreciarse residuos.

Todas las adjudicaciones se harán estrictamente en el orden correlativo establecido en las listas o planillas, iniciándose con quien encabece y continuándose con quienes le sigan en riguroso orden, conforme el número de electos alcanzado

Este sistema tiene por objeto constituir una relación de proporcionalidad entre los votos y los cargos a adjudicar. En virtud que establece la igualdad de los mismos y otorga a todos los electores el mismo peso, de modo que el electorado se refleje fielmente tanto en el Congreso de la República de Guatemala, Parlamento Centroamericano y concejalías. Se basa en el principio que todo los cargos para el legislativo y concejalías incluyan los intereses y necesidades de la comunidad y por ende se exprese la voluntad de los diversos grupos sociales.

En este sistema los candidatos se inscriben por razón de una la lista que presenta cada partido político, y resultan elegidos según el porcentaje de votos obtenidos y su orden en la lista, de manera que a los partidos políticos se les puede adjudicar cargos a pesar de que no hayan logrado obtener una mayoría absoluta o relativa. Entres más cargos se distribuyan más proporcional será la representación obtenida.

La fragmentación social considera muy probable la génesis de la creación de un sistema de representación proporcional y de un sistema de partidos multipartidista. Por consiguiente, este sistema es el más aceptado en sociedades en donde existen

divisiones étnicas, lingüísticas, o religiosas; en aquellas que perciben una lucha de clases persistente y conflictos ideológicos, como el caso de Guatemala.

#### **4.4 Propuesta para regular el proceso electoral de un nuevo municipio**

De acuerdo al estudio doctrinario, jurídico y legal desarrollado en los capítulos anteriores sobre los diferentes sistemas de organización de la administración pública en Guatemala, antecedentes de los municipios, la creación de los municipios de San Jorge, Zacapa y San José La Máquina, Suchitepéquez y el nombramiento de sus autoridades, surge la siguiente propuesta que contiene aspectos elementales a considerar, aplicados al municipio, para fundamentar en primer lugar la autonomía que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala al municipio y en consecuencia, la importancia y necesidad de la regulación de la elección de autoridades de un nuevo municipio, en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

##### **4.4.1 Organización electoral**

La organización electoral en función de este trabajo, indica todo el desarrollo del proceso de las elecciones generales. Tal y como se estableció en el apartado anterior y de acuerdo a lo que establece la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Sin embargo, en base al análisis en los capítulos anteriores, para que las autoridades de un nuevo municipio sean electas popularmente y no nombradas por el Ministerio de Gobernación, se propone que la publicación del decreto de creación del municipio, entre en vigencia en el mes de diciembre, del año anterior al de las elecciones generales.



En primer lugar, con el objetivo de no vulnerar la autonomía municipal conferida por la Constitución Política de la República de Guatemala. En segundo lugar, para evitar la duplicidad de recursos que se estarían utilizando en realizar las elecciones del municipio varios meses o años, antes de las elecciones generales.

#### **4.4.2 Capacidad electoral**

Éste se refiere al derecho de sufragio que tienen los habitantes, para el caso concreto, del municipio, el cual es la forma idónea del derecho a la participación política, deduciéndose ésta como expresión de la dignidad humana y de la autodeterminación de la persona.

Este derecho también es llamado capacidad electoral y tiene dos manifestaciones: capacidad electoral activa y capacidad electoral pasiva.

La concepción del sufragio como derecho personal, define a nivel individual el criterio de participación en los procesos de decisión de los poderes públicos, de conformidad con el principio de soberanía popular. Es decir, que son los vecinos del municipio quienes deben ejercer el derecho a elegir a sus autoridades, de tal manera que con ello, se sustenta el sistema de gobierno democrático y representativo del mismo.



### **a) Capacidad electoral activa**

La capacidad electoral activa es también llamada derecho de sufragio activo. La doctrina lo define como:

“El derecho de sufragio activo o derecho a participar como elector en las elecciones políticas, también llamado de capacidad electoral activa, responde a una serie de condiciones o principios básicos que las Constituciones y las declaraciones internacionales de derechos se ocupan de concretar, con mayor o menor éxito y extensión. Son principios generales, vigentes en todas las democracias y, por tanto, escasamente problemáticos en su afirmación.”<sup>29</sup>

Es decir, que este tipo de capacidad define el derecho individual de voto que tiene cada ciudadano dentro del municipio para elegir a sus autoridades en las elecciones electorales o en cualquier otra elección que se celebre. Porque la titularidad de esa capacidad electoral activa le corresponde a todos ellos, sin discriminación alguna por razón de raza, sexo, religión o cualquier otra condición personal o social.

### **b) Capacidad electoral pasiva**

Este tipo de capacidad también es llamada derecho de sufragio pasivo, se define como “el derecho a ser votado en las elecciones de carácter político, es decir, a participar

---

<sup>29</sup> [http://www.te.gob.mx/ccje/iv\\_obs/materiales/LUIS%20GALVEZ.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/iv_obs/materiales/LUIS%20GALVEZ.pdf) Gálvez Muñoz, Luis A. **Ciudadanía y sufragio: caso español**. (Consultado: 1-07-2015).



como candidato en las mismas, presentando o formando parte de la correspondiente candidatura.”<sup>30</sup>

Los ciudadanos del municipio, no solo tienen el derecho a elegir, sino también a postularse para ser electos a algún cargo, en el caso concreto, en el Concejo municipal. Esto presenta una situación aneja, puesto que para ello, deben cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley Electoral y de Partidos Políticos y el Código Municipal. Cabe señalar, que esto le daría al ciudadano, la circunstancia de elegibilidad, por reunir todos los requisitos establecidos por la ley.

#### **4.4.3 Ejercicio de voto**

Para que los ciudadanos tengan la calidad de votantes y con ello ejercer el voto, deben reunir ciertos requisitos que les dan la capacidad electoral y se encuentran regulados por la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley Electoral y de Partidos Políticos y el Código Municipal.

La doctrina establece cuatro requisitos que constituyen la capacidad electoral activa.

- a) La nacionalidad o ciudadanía: Términos utilizados indistintamente, que aluden al vínculo jurídico que une al individuo con un Estado. Se establece en los Artículos 144, 145 y 146 de la Constitución Política de la República de Guatemala que son

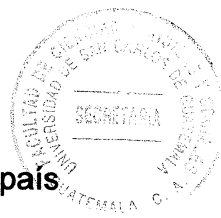
---

<sup>30</sup> Ibid.



guatemaltecos de origen los que son nacidos en el territorio de la República de Guatemala; los hijos de padre o madre guatemalteco nacidos en el extranjero; a los nacionales de nacimiento de los países que conformaron la Confederación Centroamericana, siempre y cuando estén domiciliadas en el país y manifiesten ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos y los guatemaltecos naturalizados.

- b) La mayoría de edad: Este requisito tiene estrecha relación con la capacidad de obrar, en virtud que el ejercicio del voto es un acto personalísimo, por tano no puede ejercitarse por representante. Para ello, el Artículo ocho del Código Civil establece que son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años; El Artículo dos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece que son ciudadanos todos los guatemaltecos mayores de dieciocho años.
- c) La capacidad política: Con este requisito se hace referencia a la situación de hallarse en el pleno uso de los derechos políticos. Para el efecto, el Artículo cuatro de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece que se suspenden los derechos ciudadanos por sentencia condenatoria firme, dictada en proceso penal y por declaratoria judicial de interdicción. De tal forma que si no se encuentra enmarcado en ninguna de estas dos causales de suspensión, se encuentra en capacidad de ejercer libremente sus derechos ciudadanos.
- d) Residencia: Este requisito alude a los nacionales que se encuentran fuera del país de origen, es decir que los nacionales que hayan alcanzado la mayoría de edad y



que estén en el libre ejercicio de sus derechos ciudadanos, pueden votar en el país de origen si además, tienen su residencia en él. Este es el típico caso de Guatemala con los nacionales que cumplen los requisitos de su capacidad electoral activa, pero que por el hecho que residen fuera del país no pueden ejercer su derecho al voto desde donde se encuentren.

Este caso ha tenido gran relevancia en los últimos años, debido a que una gran cantidad de guatemaltecos se encuentran residiendo en Estados Unidos, y mucho se ha discutido sobre su regulación en la Ley Electoral y de Partidos Políticos respecto del ejercicio del voto en elecciones electorales, desde el país donde se encuentren.

Y, en el caso de los municipios, existe una gran cantidad de connacionales que emigran a Estados Unidos y otros países, que por residir allí, reducen el padrón electoral de su municipio.

#### **4.4.4 Cultura democrática**

Se define como cultura “bagaje de conocimientos, habilidades y costumbres que un pueblo tiene. Pero cuando éste se proyecta sobre el tema de la política sufre ya un cambio connotativo importante. Por eso cultura, en un sentido político, más bien son los principios y valores que definen la conducta y el orden político de una sociedad. Y por eso también, de la observación de aquella conducta y de aquel orden político, se puede





extraer el verdadero perfil cultural de una nación. De lo que entiende como bueno o malo, como útil o innecesario, como racional o irracional.”<sup>31</sup>

“La democracia es el régimen que reconoce a los individuos y a las colectividades como sujetos, es decir, que los protege y los alienta en su voluntad de vivir su vida, de dar una unidad y sentido a su experiencia vivida. De suerte que lo que limita el poder no es sólo un conjunto de reglas de procedimiento, sino la voluntad positiva de incrementar la libertad de cada uno. La democracia es la subordinación de la organización social, y del poder político en particular, a un objetivo que no es social ni moral: la liberación de cada uno.”<sup>32</sup>

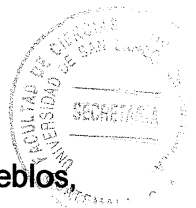
La cultura democrática ha incrementado la diversidad, que permite vivir en la mayor parte de espacios y tiempos posibles, a los individuos a través del diálogo y sus culturas. Esto como consecuencia que la sociedad está conformada de un conjunto de relaciones y actores sociales definidos, su cultura y conflictos.

En otras palabras, no se puede imponer los valores ni las ideas democráticas, puesto que se debe respetar los derechos individuales de cada ciudadano. En una cultura democrática es preciso señalar que el desarrollo de los pueblos está profundamente aunado a la práctica de las libertades individuales.

---

<sup>31</sup>[http://www.opinioneideas.org/index.php?option=com\\_content&view=article&id=1059:el-asunto-de-la-qcultura-democraticaq&catid=56:filosofia-politica-&Itemid=61](http://www.opinioneideas.org/index.php?option=com_content&view=article&id=1059:el-asunto-de-la-qcultura-democraticaq&catid=56:filosofia-politica-&Itemid=61) Herrera, Carlos. **Cultura democrática**. (Consultado: 2-7-2015).

<sup>32</sup> Martínez Bonafé, Jaime. **Cultura democrática y escuela pública. Una hipótesis de trabajo**. Pág. 58.



Adoptar entonces la cultura democrática es clave para el progreso de los pueblos, porque mientras no se filtre en el subconsciente colectivo que el progreso deviene de los valores del trabajo, la libertad y el sometimiento general de la sociedad a leyes pactadas, que respeten los derechos de los ciudadanos, no se puede hablar de desarrollo.

Se deduce así que la educación de una sociedad, es el medio idóneo para transformar a sus municipios, sobretodo porque las relaciones sociales son en menor escala por la cantidad de habitantes. Esta educación debe versar sobre un aspecto académico, en virtud de transmitir el conocimiento puro y otro de índole cívico, que consiste en inculcarle a la sociedad los valores y las ideas políticas adecuadas para que su conducta sea positiva, y que de como resultado el progreso de su comunidad.

La sociedad debe identificarse con el lado útil de los valores como la honradez, solidaridad, transparencia, apego a la legalidad. Pensar en que las comunidades solo pueden desarrollarse en base a su economía es erróneo, porque lo que hace desarrollar sus condiciones de vida radica en la responsabilidad, capacidad y educación tanto académica como cívica o política, fundamentándose en todo momento en sus valores y principios de convivencia social.





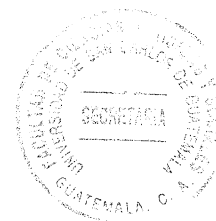
## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El nombramiento de las autoridades de un nuevo municipio violenta la autonomía municipal delegada por mandato constitucional, por el Congreso de la República de Guatemala, al emitir el decreto de creación del municipio ordenando la injerencia del Ministerio de Gobernación el nombramiento de las autoridades municipales, a través de un Acuerdo Ministerial como consecuencia de la falta de regulación del proceso electoral de las autoridades municipales.

Este fenómeno se sustenta en lo establecido en el Artículo 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo siete del Código Municipal, Decreto 12-2002 y en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Ley 1-85.

La autonomía municipal por disposición de la Constitución Política de la República de Guatemala, le confiere al municipio la libre elección de sus autoridades municipales y por ello se recomienda, regular el proceso electoral de las autoridades de un nuevo municipio, en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Ley 1-85.





## BIBLIOGRAFÍA

BETETA V, Luis Alfonso, et al. **Apuntes sobre descentralización**. Universidad Rafael Landívar. Guatemala: (s.e), 2006.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Tomo V: L-O- 30ª ed. Buenos Aires: Ed. Heliasta, 2008.

CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo: parte general**. 9ª ed., Guatemala: Ed. Orion, 2006.

CHINCHILLA AMADO, Juan Carlos. **Tesis: Participación del C.P.A. en la aplicación de controles internos en los procesos de elecciones del Tribunal Supremo Electoral**. Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Económicas

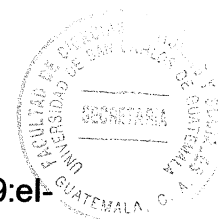
CURRUCHICHE, Julio, et al. **Manual para un municipio participativo**. Fundación Konrad Adenauer. Guatemala: (s.e), 2007.

GÓMEZ DE SILVA, Guido. **Breve diccionario etimológico de la lengua española**. 1ª ed., México: (s.e), 1988.

GUERRERO OROZCO, Omar. **Introducción a la administración pública**. México: (s.e), 1985.

[http://www.prensalibre.com/noticias/politica/zacapa-san\\_jorge-congreso-nuevo\\_municipio\\_0\\_1074492732.html](http://www.prensalibre.com/noticias/politica/zacapa-san_jorge-congreso-nuevo_municipio_0_1074492732.html) (Consultado: 15 de junio de 2015).

[http://www.te.gob.mx/ccje/iv\\_obs/materiales/LUIS%20GALVEZ.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/iv_obs/materiales/LUIS%20GALVEZ.pdf) Gálvez Muñoz, Luis A. **Ciudadanía y sufragio: caso español**. (Consultado: 1-07-2015).



[http://www.opinioneideas.org/index.php?option=com\\_content&view=article&id=1059:el-asunto-de-la-qcultura-democraticaq&catid=56:filosofia-politica-&Itemid=61](http://www.opinioneideas.org/index.php?option=com_content&view=article&id=1059:el-asunto-de-la-qcultura-democraticaq&catid=56:filosofia-politica-&Itemid=61)Herrera, Carlos. **Cultura democrática**. (Consultado: 2-7-2015).

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. **Diccionario electoral**. 2ª ed.; San José, C.R.: Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL). 2000.

KOONTZ, Harold, et al. **Administración: una perspectiva global y empresarial**. 14ª ed., Perú: Ed. El Comercio, S.A, 2012.

MARTÍNEZ BONAFÉ, Jaume. **Cultura democrática y escuela pública. Una hipótesis de trabajo**. España: (s.e), 1996.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales**. 31ª ed. Buenos Aires: Ed. Heliasta, 2008.

SOTO RAMÍREZ, Carlos Arturo. **El municipio como gobierno local en Guatemala**. Instituto de Fomento Municipal (INFOM), Guatemala, C.A.: (s.e), 1988.

Superintendencia de Administración Tributaria. **Grados de autonomía financiera y presupuestaria**. Guatemala: (s.e). 2007.

YOUNES MORENO, Diego. **Curso de derecho administrativo**. Bogotá: Ed. Temis, 2014.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



**Ley Electoral y de Partidos Políticos.** Decreto Ley 1-85. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley 106.

**Código Municipal.** Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala.

**Ley del Organismo Ejecutivo.** Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala.

**Ley General de Descentralización.** Decreto Número 14-2002 del Congreso de la República de Guatemala.

**Ley Preliminar de Regionalización.** Decreto Número 70-86 del Congreso de la República de Guatemala.

**Ley Nacional del Deporte.** Decreto 76-97 del Congreso de la República de Guatemala.

**Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura.** Decreto 51-86 del Congreso de la República de Guatemala.

**Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala.** Decreto Número 325 del Congreso de la República de Guatemala.

**Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.** Decreto 295 del Congreso de la República de Guatemala.

**Ley Orgánica del Banco de Guatemala.** Decreto Número 16-2002 del Congreso de la República de Guatemala.